



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO POLICIAL. CASO: N° 756-2021. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL
DE DISCIPLINA POLICIAL**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
LIMA QUISPE, LEO MICHEL
ORCID:0000-0001-6987-9111

ASESOR
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0042-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:58** horas del día **30** de **Mayo** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL. CASO: N° 756-2021. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**

Presentada Por :
(3106201126) **LIMA QUISPE LEO MICHEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL. CASO: N° 756-2021. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL Del (de la) estudiante LIMA QUISPE LEO MICHEL, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Agosto del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi hija Lía Abril.

Como llegar a agradecerte, mi pedacito de cielo, eres mi motivo de continuar en este nuevo camino, que tenía que emprender. Gracias hija mía. Te amo muchísimo.

Leo Michel Lima Quispe

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y sostén en cada paso de este camino.

A mis padres, Manuel y Bertha, por su amor incondicional y por enseñarme que con
esfuerzo y fe todo es posible.

A mi asesora, la Dra. Dione Loayza Muñoz Rosas, por su orientación, dedicación y por
guiarme con paciencia a lo largo de esta investigación.

A todos quienes de alguna manera formaron parte de este logro, gracias.

Leo Michel Lima Quispe

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice general	VI
Índice de resultados	X
Resumen.. ..	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos de la investigación	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. La retroactividad benigna.....	11
2.2.1.1. Principio de la retroactividad benigna	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.2. Retroactividad benigna en el derecho penal	12
2.2.1.2.1. Concepto	12
2.2.1.3. Reconocimiento del principio de retroactividad	12
2.2.1.3.1. En el derecho internacional	12
2.2.1.3.2. Incorporación en el ordenamiento peruano	13
2.2.1.4. Alcances y límites de la retroactividad benigna	14
2.2.1.4.1. Concepto	14
2.2.2. Principio de irretroactividad.....	14
2.2.2.1. Concepto	14

2.2.2.2.	Teoría de los derechos adquiridos.....	15
2.2.2.3.	Teoría de los derechos cumplidos.....	15
2.2.3.	Procedimiento administrativo general	16
2.2.3.1.	Definición	16
2.2.3.2.	Procedimiento Administrativo Sancionador	16
2.2.3.2.1.	Aplicación del procedimiento administrativo sancionador	16
2.2.3.3.	Principios de la potestad sancionadora	16
2.2.3.3.1.	Legalidad	16
2.2.3.3.2.	Debido procedimiento	17
2.2.3.3.3.	Razonabilidad	17
2.2.3.3.4.	Tipicidad.....	17
2.2.3.3.5.	Irretroactividad	17
2.2.3.3.6.	Concurso de infracciones.....	18
2.2.3.3.7.	Continuación de infracciones	18
2.2.3.3.8.	Causalidad.....	18
2.2.3.3.9.	Presunción de licitud.....	18
2.2.3.3.10.	Culpabilidad.....	19
2.2.3.3.11.	Non bis in idem.....	19
2.2.4.	Procedimiento administrativo disciplinario policial	19
2.2.4.1.	Principios	19
2.2.4.1.1.	Principio de legalidad	19
2.2.4.1.2.	Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa	19
2.2.4.1.3.	Principio del debido procedimiento.....	20
2.2.4.1.4.	Principio de la doble instancia.....	20
2.2.4.1.5.	Principio de inmediatez	20
2.2.4.1.6.	Principio de proporcionalidad.....	20
2.2.4.1.7.	Principio de reserva	21
2.2.4.1.8.	Principio de prohibición de la doble investigación o sanción	21
2.2.4.1.9.	Principio de Tipicidad.....	21
2.2.4.1.10.	Principio de razonabilidad	21
2.2.4.1.11.	Principio de imparcialidad.....	21

2.2.4.1.12. Principio de celeridad	21
2.2.4.1.13. Principio de causalidad	22
2.2.4.1.14. Principio de presunción de licitud	22
2.2.4.1.15. Principio de culpabilidad	22
2.2.4.1.16. Principio de irretroactividad	22
2.2.4.1.17. Principio de igualdad	22
2.2.4.2. Bienes jurídicos protegidos	23
2.2.4.2.1. Concepto	23
2.2.4.3. Ética policial	23
2.2.4.4. Disciplina policial	23
2.2.4.5. Servicio policial	23
2.2.4.6. Imagen policial.....	23
2.2.4.7. Potestad sancionadora disciplinaria	24
2.2.4.7.1. Concepto	24
2.2.4.7.2. Potestad sancionadora por infracción leve	24
2.2.4.7.3. Potestad sancionadora por infracción grave y muy grave	24
2.2.4.8. Infracciones y sanciones disciplinarias	24
2.2.4.8.1. Infracciones.....	24
2.2.4.8.2. Clases de infracciones.....	25
2.2.4.9. Sanciones y clases de sanciones.....	25
2.2.4.9.1. Sanciones	25
2.2.4.9.2. Sanción simple.....	25
2.2.4.9.3. Sanción de rigor	25
2.2.4.9.4. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria	25
2.2.4.9.5. Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria.....	26
2.2.5. Sistema disciplinario policial	26
2.2.5.1. Órganos de investigación del sistema disciplinario policial	26
2.2.5.1.1. Oficina de disciplina	26
2.2.5.2. Órganos de decisión del sistema disciplinario policial	27
2.2.5.2.1. Inspectoría descentralizada	27
2.2.5.2.2. Inspectoría macro regional	27

2.2.5.2.3. Tribunal de disciplina policial	27
2.2.5.2.4. Presidente del Tribunal de Disciplina Policial.....	28
2.2.5.3. Aplicación de la norma en el tiempo dentro del régimen policial	28
2.2.5.3.1. Concepto	28
2.2.6. Criterios sobre la aplicación del D.S.N°016-2025-IN	28
2.2.6.1. Irretroactividad sobre esta modificatoria	29
2.2.6.2. Finalidad del procedimiento administrativo disciplinario	29
2.2.6.3. Escenario de aplicación de esta retroactividad al caso en concreto	29
2.2.6.4. Aplicación cuando la Sala del Tribunal de Disciplina Policial no emitió la resolución respectiva	30
III. METODOLOGÍA	31
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	31
3.2. Unidad de análisis.....	32
3.3. Operacionalización de la variable	32
3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos	33
3.5. Método de análisis de datos.....	33
3.6. Aspectos éticos	34
IV. RESULTADOS	36
V. DISCUSIÓN.....	40
VI. CONCLUSIONES	42
VII.RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
ANEXOS.	51
Anexo 1. Matriz de consistencia	52
Anexo 2. Matriz de operacionalización de la variable	53
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos guía de observación	54
Anexo 4. Validación del instrumento mediante juicio de expertos	55
Anexo 5. Evidencia de la fuente documental	64
Anexo 6. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés	74
Anexo 7. Evidencia de ejecución de la investigación	75

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Hechos que dieron origen a procedimiento administrativo disciplinario.....	37
Cuadro 2. Decisión de primera instancia.....	37
Cuadro 3. Recurso de apelación.....	38
Cuadro 4. Decisión de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial.....	39
Cuadro 5. Ejecución de la decisión definitiva.....	39

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo describir los fundamentos que sustentan la aplicación de la retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial, tomando como unidad de análisis el Expediente N° 756-2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial. El estudio se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, nivel descriptivo-analítico, diseño no experimental - analítico, empleando como técnicas la observación y el análisis documental, y como instrumento una guía de observación validada mediante juicio de tres expertos. Los resultados evidenciaron que la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial aplicó de oficio el principio de retroactividad benigna al verificar que el Decreto Supremo N° 016-2025-IN reclasificó la conducta imputada como infracción MG-24, sancionada con uno a dos años de disponibilidad bajo la Ley N° 30714 Régimen Disciplinario policial, a infracción grave G-22, con sanción de diez a quince días de rigor, resultando objetivamente más favorable para la investigada. En consecuencia, la Sala sustituyó la sanción de un año de disponibilidad por diez días de sanción de rigor, agotando la vía administrativa. Se concluye que la retroactividad benigna en el régimen disciplinario policial exige un juicio de favorabilidad integral, que debe ser realizado de oficio por el órgano resolutorio en cualquier etapa del procedimiento, incluso cuando la sanción se encuentre en proceso de ejecución, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 y al numeral 16 del artículo 1° de la Ley N° 30714.

Palabras clave: disciplinario, policial, retroactividad benigna, tribunal

ABSTRACT

This research aimed to describe the foundations supporting the application of the principle of retroactive leniency in police disciplinary proceedings, using Case File No. 756-2021 from the Third Chamber of the Police Disciplinary Tribunal as the unit of analysis. The study was conducted using a qualitative, descriptive-analytical approach with a non-experimental design. The techniques employed were observation and document analysis, and the instrument was an observation guide validated by three experts. The results showed that the Third Chamber of the Police Disciplinary Tribunal applied the principle of retroactive leniency *ex officio* when it verified that Supreme Decree No. 016-2025-IN reclassified the alleged conduct from an MG-24 infraction, sanctioned with one to two years of suspension under Law No. 30714, the Police Disciplinary Regime, to a serious G-22 infraction, with a sanction of ten to fifteen days of mandatory detention, which was objectively more favorable to the accused. Consequently, the Court replaced the one-year suspension with a ten-day disciplinary sanction, exhausting all administrative remedies. It is concluded that the application of more lenient retroactive measures in the police disciplinary system requires a comprehensive assessment of leniency, which must be carried out *ex officio* by the adjudicating body at any stage of the proceedings, even when the sanction is being enforced, in accordance with paragraph 5 of Article 248 of the Consolidated Text of Law No. 27444 and paragraph 16 of Article 1 of Law No. 30714.

Keywords: disciplinary, police, more lenient retroactive measures, court

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

1.1.1. Nivel Nacional

Tramontana (2021) realizó el estudio titulado: “La retroactividad benigna en los procedimientos administrativos sancionadores”, para optar el título de segunda especialidad en derecho administrativo, señala que la aplicación de este principio en el derecho administrativo sancionador presenta desafíos interpretativos que no se resuelven únicamente con la existencia de una norma posterior más favorable al administrado, sino que exigen una valoración concreta de los hechos y del impacto jurídico del cambio normativo. Asimismo, indica que, al provenir de las garantías desarrolladas en el derecho penal, este principio obliga a las autoridades administrativas a motivar expresamente la aplicación de la norma más favorable y a verificar si la modificación normativa mejora efectivamente la situación jurídica del administrado. Sin embargo, la autora advierte que su aplicación requiere un análisis riguroso del caso concreto para evitar decisiones automáticas, lo que evidencia la necesidad de examinar cómo este principio viene siendo aplicado en procedimientos sancionadores específicos del ordenamiento nacional.

Ramos (2022) sostiene que cuando el ordenamiento jurídico experimenta cambios normativos durante un procedimiento sancionador en curso, la autoridad no puede limitarse a verificar la existencia de una norma posterior más favorable, sino que está obligada a realizar una evaluación técnica concreta sobre si dicha modificación genera un beneficio real para el administrado, ya sea en la tipificación de la conducta o en la graduación de la sanción. El autor advierte que, pese al reconocimiento expreso de este principio en el ordenamiento nacional, persisten vacíos interpretativos respecto al método de comparación entre regímenes normativos en conflicto, lo que produce decisiones heterogéneas entre distintas entidades públicas frente a supuestos similares, afectando la seguridad jurídica del administrado. Esta situación revela que la aplicación de la retroactividad benigna no constituye un ejercicio mecánico de selección normativa, sino un proceso de análisis jurídico exigente que demanda motivación reforzada por parte de los órganos resolutivos. En ese sentido, el autor identifica que dicho principio aún requiere mayor desarrollo interpretativo en el ordenamiento peruano.

1.1.2. Nivel Sectorial (Policía Nacional del Perú)

Puican (2021) desarrollo el estudio titulado “Criterios para la aplicación de la retroactividad favorable en materia sancionadora”, elaborado para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, analiza que la aplicación de la retroactividad favorable exige a la administración establecer criterios técnicos claros para comparar la norma anterior con la posterior, a fin de determinar de manera objetiva cuál resulta más beneficiosa para el administrado. La autora advierte que la ausencia de estos criterios puede generar interpretaciones inconsistentes y decisiones desiguales dentro de los sistemas sancionadores. Esta problemática adquiere especial relevancia en el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional del Perú, donde las modificaciones en la tipificación de infracciones y en la graduación de sanciones obligan a los órganos disciplinarios a realizar análisis comparativos rigurosos, cuya falta de uniformidad puede afectar la coherencia y predictibilidad de las resoluciones emitidas.

Gamarra y Paico (2021), indica en su investigación titulada “Modificación de las tablas de infracciones y sanciones de la Ley 30714 y optimización de la calificación de denuncias en el procedimiento administrativo disciplinario de la Policía Nacional del Perú”, elaborada como tesis de maestría en la Pontificia Universidad Católica del Perú, señalan que las reformas normativas en las tablas de infracciones y sanciones han sido impulsadas por la percepción de una significativa carga procesal de expedientes disciplinarios no resueltos, expedientes prescritos o sin determinación de responsabilidad disciplinaria. En ese sentido, los autores advierten que la falta de adecuación eficiente de estas tablas limita la actuación disciplinaria coherente y oportuna de los órganos competentes, lo que implica que la aplicación de principios como la retroactividad benigna sea aún más exigente y técnica en su valoración, pues los cambios normativos deben traducirse en mejoras claras y concretas en la tramitación de procedimientos y no únicamente en ajustes burocráticos de la normativa.

1.1.3. Nivel Especifico

Tribunal de Disciplina Policial (2025), mediante el Informe Técnico N.º 001-2025-TDP, reconoce que la reciente modificación de las tablas de infracciones y sanciones ha generado escenarios de aplicación compleja en los procedimientos en trámite, debido a la coexistencia de disposiciones anteriores y posteriores con distinta graduación punitiva. En tal contexto, el órgano resolutivo establece lineamientos orientados a uniformizar criterios

interpretativos, precisando que la determinación de la norma aplicable no puede efectuarse de manera automática, sino que exige un análisis comparativo entre el régimen anterior y el vigente, así como una valoración concreta de los hechos del caso. No obstante, el propio reconocimiento institucional de esta necesidad de motivación reforzada evidencia la existencia de dificultades prácticas en la aplicación de la retroactividad favorable dentro de la institución policial, lo que plantea la necesidad de examinar cómo viene resolviéndose este principio en casos concretos del régimen disciplinario.

Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial (2025), evidencia en el Expediente N° 756-2021, un escenario concreto en el que la modificación de las tablas de infracciones y sanciones incidió directamente en la determinación de la responsabilidad administrativa y en la graduación de la sanción impuesta. La coexistencia de un régimen normativo anterior más severo y de una regulación posterior con distinta respuesta sancionadora planteó la necesidad de definir la norma aplicable en un procedimiento aún en trámite. Esta situación revela una problemática relevante para el régimen disciplinario policial, pues pone en discusión la forma en que se interpreta y aplica la retroactividad benigna en decisiones que afectan la situación jurídica del administrado. En consecuencia, el análisis de este expediente se presenta como un caso idóneo para examinar los criterios utilizados por el órgano resolutorio y evaluar la consistencia de su fundamentación frente al cambio normativo producido.

En base a esta descripción se formuló el siguiente problema:

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos que sustentan la aplicación de la retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial? caso: N°756-2021. tercera sala del tribunal de disciplina policial?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Describir los fundamentos que sustentan la aplicación de la retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial. caso: N°756-2021. tercera sala del tribunal de disciplina policial.

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar los hechos que dieron origen a la expedición de la resolución examinada.

OE2. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Inspectoría Descentralizada de La Inspectoría General de la Policía de Huancayo.

OE3. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación.

OE4. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial.

OE5. Identificar la forma de ejecución de la decisión definitiva.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación encuentra su justificación en la problemática identificada a lo largo del análisis realizado, pues si bien la retroactividad benigna está reconocida en el ordenamiento jurídico peruano como una garantía vinculada al principio de favorabilidad, su aplicación práctica dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios sigue generando dificultades interpretativas que no han sido resueltas de manera uniforme. La ausencia de criterios técnicos claros para determinar cuándo una norma posterior resulta objetivamente más favorable origina decisiones disímiles entre los órganos resolutores, afectando directamente la previsibilidad de las resoluciones y la seguridad jurídica del administrado. Esta situación se concretó en el Expediente N.º 756-2021, donde la modificación de las tablas de infracciones y sanciones del régimen disciplinario policial exigió al órgano resolutivo realizar un análisis de favorabilidad normativa en plena tramitación del procedimiento, con incidencia directa en la determinación de la responsabilidad administrativa y en la graduación de la sanción finalmente impuesta.

A partir del estudio realizado, fue posible identificar y sistematizar los criterios jurídicos que el órgano disciplinario empleó para fundamentar la aplicación del principio de retroactividad benigna frente al cambio normativo producido durante la vigencia del procedimiento. Conocer de qué manera se construye ese juicio de favorabilidad en contextos de sucesión normativa resulta valioso tanto para la comprensión teórica del principio como para su aplicación concreta en casos similares. Los hallazgos obtenidos contribuyen al

fortalecimiento del análisis jurídico sobre la aplicación de garantías constitucionales en el derecho administrativo sancionador y constituyen un referente útil para los operadores del sistema disciplinario policial, así como para investigaciones académicas futuras orientadas al estudio de la favorabilidad normativa en procedimientos sancionadores de distintos ámbitos de la administración pública.

Finalmente, la investigación se enmarca en la línea de investigación en "Derecho Constitucional, Corporativo y Ambiental", establecida por la Resolución N.º 0306-2023-CU-ULADECH Católica, que organiza las áreas temáticas de investigación jurídica en la universidad. Su ubicación dentro del Derecho Constitucional obedece a que el principio de retroactividad benigna es una garantía que deriva del principio de legalidad y de favorabilidad normativa reconocida en el orden constitucional peruano. Examinar cómo ese principio opera en el marco del procedimiento administrativo disciplinario policial permite comprender de qué manera las garantías fundamentales del administrado limitan y orientan el ejercicio de la potestad sancionadora estatal, revelando la interacción concreta entre el derecho constitucional y el derecho administrativo sancionador en un ámbito institucional específico.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Mondragón (2021), en Colombia, desarrolló el estudio titulado: "La judicialización de la actividad administrativa disciplinaria en el ordenamiento jurídico colombiano a partir del derecho comparado con España"; el objetivo fue: determinar la viabilidad de reemplazar la función administrativa disciplinaria, por una función disciplinaria de carácter judicial, dentro del ordenamiento colombiano, a partir de un estudio de derecho comparado; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cualitativo, nivel analítico-comparativo, diseño jurídico doctrinal, la información fue extraída de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrina especializada de ambos países, la técnica utilizada fue el análisis documental y el instrumento usado fue guía de observación documental. Conclusiones: 1) Tanto Colombia como España cuentan con un conjunto de principios que regulan la potestad disciplinaria, siendo el ordenamiento colombiano el que mayor desarrollo ha alcanzado en sus principios, aunque su inobservancia puede derivar en nulidades procesales cuya subsanación dependerá de la naturaleza de cada actuación. 2) El sistema disciplinario español presenta una estructura más imparcial que el colombiano, dado que separa con claridad las funciones de instrucción y sanción en autoridades distintas, modelo que el autor identifica como referente a incorporar en el ordenamiento colombiano. 3) El control judicial sobre los fallos disciplinarios en ambos países es pleno e integral, permitiendo que las altas cortes sustituyan o modifiquen la sanción impuesta cuando sea necesario para garantizar la justicia material y la tutela judicial efectiva del sancionado. 4) La judicialización de la función disciplinaria en Colombia resulta urgente debido a la dispersión de competencias, el modelo inquisitivo donde una misma autoridad investiga y sanciona, la falta de independencia e imparcialidad, y el incremento de condenas internacionales derivadas del incumplimiento de garantías convencionales.

Abad de las Heras (2022), en España, desarrolló el estudio titulado: "El régimen disciplinario de la Policía Nacional según la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo"; el objetivo fue: examinar de forma sistemática y detallada las circunstancias que condicionan la aplicación del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, tanto en su dimensión procedimental como en el análisis de las infracciones y sanciones previstas; en la

metodología señala que se trata de un estudio con enfoque jurídico-doctrinal, nivel descriptivo-analítico, diseño no experimental, la información fue extraída de fuentes normativas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, así como de doctrina especializada en derecho administrativo sancionador y disciplinario, la técnica utilizada fue el análisis documental y el instrumento usado fue guía de observación documental. Conclusiones: 1) Los códigos deontológicos son herramientas esenciales para interpretar la normativa disciplinaria policial, ya que contribuyen a clarificar el sentido de aquellos conceptos que la norma escrita no logra precisar, siempre que sean genuinamente asumidos por los integrantes del cuerpo policial. 2) La aplicación retroactiva de la norma más favorable al administrado es viable en el ordenamiento disciplinario español, siempre que el acto administrativo no haya adquirido firmeza, momento hasta el cual el órgano resolutorio puede optar por el régimen normativo posterior cuando este resulte menos gravoso. 3) El procedimiento disciplinario policial presenta vacíos normativos que comprometen la seguridad jurídica del investigado, especialmente en lo referido a la actividad probatoria, la falta de acusación formal en faltas leves y la brevedad de los plazos de prescripción. 4) La responsabilidad solidaria resulta incompatible con el principio de personalidad de las sanciones, pues permite sancionar a quienes no participaron directamente en la infracción, lo que colisiona con la prohibición de responsabilidad objetiva vigente en el derecho administrativo sancionador español.

Gaete (2022), en Chile, desarrolló el estudio titulado: “La integración de los principios del procedimiento disciplinario administrativo en el procedimiento disciplinario sancionador llevado a cabo por tribunales superiores de Chile”; el objetivo fue: analizar la forma en que los principios del procedimiento administrativo pueden integrarse y aplicarse en los procesos disciplinarios sancionadores del ámbito judicial chileno; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque: cualitativo, nivel descriptivo – analítico, diseño jurídico doctrinal, la información fueron extraídas de fuentes normativas, doctrina especializada y jurisprudencia relevante, la técnica utilizada fue observación y análisis documental, el instrumento usado fue guía de observación; Conclusiones: 1) La potestad disciplinaria judicial, como manifestación de función pública, admite la aplicación complementaria de principios del régimen administrativo en sus actuaciones internas. 2) Ambos procedimientos disciplinarios comparten una estructura similar que permite integrar principios orientados a reforzar el debido proceso. 3) En la Disciplina judicial existen vacíos en la aplicación sistemática de principios como transparencia y discreción. Y 4) La

integración de principios administrativos fortalece la coherencia, motivación y legitimidad de las decisiones disciplinarias.

2.1.2. Nacionales

Lara (2021), en Lima desarrollo el estudio titulado “Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en el Procedimiento Administrativo Sancionador en caso de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental”: el objetivo fue: establecer la viabilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna ante la modificación de un instrumento de gestión ambiental durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, seguido ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cualitativo, nivel descriptivo-analítico, diseño jurídico doctrinal, la información fue extraída de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrina especializada en derecho administrativo sancionador, la técnica utilizada fue el análisis documental y el instrumento usado fue guía de observación documental. Conclusiones: 1) El derecho administrativo sancionador comparte límites y garantías con el derecho penal, aunque su aplicación debe adecuarse a la naturaleza propia de las sanciones administrativas. 2) La retroactividad benigna procede en cualquier etapa del procedimiento mientras el acto no haya adquirido firmeza, pues una vez consentida la resolución ya no cabe su aplicación retroactiva. 3) Al integrar el supuesto de hecho de la infracción como normas complementarias, pueden activar válidamente el principio de retroactividad benigna cuando su modificación resulte favorable al administrado. 4) La benignidad exige un análisis comparativo concreto entre ambos regímenes normativos, sin que proceda una aplicación automática ni una combinación de normas que generaría un régimen inexistente.

Aroni y Mendoza (2022), en Lima llevaron a cabo el estudio titulado: “La retroactividad benigna y las multas en el procedimiento administrativo sancionador”; el objetivo fue: determinar la afectación en la aplicación de la retroactividad benigna por multas administrativas al procedimiento administrativo sancionador; en la metodología señalan que se trata de un estudio con enfoque cualitativo, de nivel descriptivo-analítico y diseño hermenéutico, en el cual la información fue extraída de fuentes normativas como la LPAG (Ley N.º 27444) y sus normas reglamentarias, la doctrina nacional y extranjera, así como análisis de la incorporación del principio en el régimen sancionador; la técnica utilizada fue revisión documental y el instrumento usado fue guía de entrevista semi estructurada.

Conclusiones: 1) La retroactividad benigna en multas administrativas reduce el efecto sancionador y afecta moderadamente la eficacia del procedimiento. 2) La aplicación de la retroactividad benigna dentro de la potestad sancionadora exige una interpretación rigurosa y motivada, respetando los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento. 3) La falta de criterios uniformes para aplicar la retroactividad benigna genera inseguridad jurídica en la actuación administrativa.

Delgado (2022), desarrolló la tesis titulada: “El principio de legalidad como fundamento de la retroactividad benigna en el derecho administrativo sancionador”; el objetivo fue: Establecer al principio de legalidad como fundamento de la retroactividad benigna en el derecho administrativo sancionador; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque analítico descriptivo, de nivel descriptivo explicativo, y diseño no experimental, en el cual la información extraída mediante análisis documental de normativa, doctrina especializada y resoluciones emitidas en el ámbito disciplinario, la técnica utilizada fue la encuesta y el instrumento empleado fue fichas de registro y matrices de evaluación normativa. Conclusiones: 1) La retroactividad benigna en el derecho administrativo sancionador se fundamenta en el principio de legalidad reconocido constitucionalmente. 2) El principio de legalidad opera de forma dual en el derecho administrativo: uno que regula la funcionalidad atributiva de la administración y otro que determina la potestad sancionadora. 3) El ordenamiento jurídico peruano admite diversas formas de aplicación de la norma en el tiempo, siendo todas ellas aplicables también a las normas administrativas sancionadoras. 4) En materia administrativa sancionadora se admite la retroactividad benigna incluso cuando la sanción ha adquirido firmeza, siempre que no haya sido ejecutada. 5) La extensión de la retroactividad benigna al ámbito administrativo sancionador fue decisión expresa del legislador, plasmada en el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444.

Rosales (2024), en Chimbote, desarrollo el estudio titulado “La aplicación de la ley en el tiempo: La irretroactividad como regla y la retroactividad benigna como excepción, desde el ámbito constitucional peruano”; el objetivo fue: Determinar el carácter punitivo y sancionador, de vulneración de derechos en la aplicación de la Ley en el tiempo: la irretroactividad como regla y la Retroactividad benigna como excepción desde el ámbito constitucional peruano; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque mixto (cuantitativa y cualitativa), nivel exploratorio y descriptivo, diseño exploratorio

descriptivo, no experimental, la información extraída provino de fuentes primarias constituidas por operadores jurídicos consultados mediante encuesta, y de fuentes secundarias conformadas por la normativa constitucional, legislación vigente y doctrina especializada en derecho constitucional, la técnica utilizada fue encuesta y análisis de contenido, el instrumento fue cuestionario con preguntas abiertas. Conclusiones: 1) La aplicación de la irretroactividad como regla y la retroactividad benigna como excepción no se ajusta plenamente a los principios constitucionales vigentes, pues ninguna norma puede situarse por encima de la Constitución. 2) Desde la modificatoria del artículo 103 de la Constitución, la legislación peruana adquirió un carácter más punitivo que afecta derechos laborales y tributarios, generando un trato desigual entre ciudadanos. 3) La presión mediática y los intereses políticos influyen negativamente en las decisiones jurisdiccionales, comprometiendo la correcta aplicación del principio de irretroactividad constitucional. 4) existe un riesgo preocupante en el Estado de Derecho, pues una aplicación expansiva de la ley en el tiempo podría derivar en sancionar conductas previas a la comisión del ilícito, desnaturalizando el principio de legalidad.

2.1.3. Locales o regionales

España y Rivera (2022), en la región de Junín desarrollaron el estudio titulado: “Debido procedimiento administrativo sancionador y el control jurídico vía acción contenciosa administrativa SATH – Huancayo 2022”; el objetivo fue: determinar en qué medida el debido procedimiento administrativo sancionador es tutelado vistos vía control jurídico vía acción contenciosa administrativa SATH – Huancayo 2022, en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cuantitativo, de nivel descriptivo-explicativo y diseño no experimental, en el cual la información fue extraída de expedientes administrativos, normativa aplicable y doctrina especializada; la técnica utilizada fue encuesta y el instrumento empleado fue cuestionario. Conclusiones: 1) El debido procedimiento administrativo sancionador no viene siendo garantizado adecuadamente en la actuación administrativa, lo que ha sido corroborado por el control judicial mediante la declaración de nulidad de actos que vulneran derechos fundamentales. 2) La inobservancia de las garantías del debido procedimiento incide directamente en la nulidad de los actos administrativos en la vía contenciosa administrativa. 3) La vulneración del debido procedimiento genera deslegitimación institucional, al evidenciar reiteradas nulidades declaradas por el órgano jurisdiccional.

Carmona (2023), en Huancayo, desarrolló el estudio titulado "Procedimiento administrativo disciplinario policial y los derechos fundamentales, VI Macropol Región Policial Junín - 2021"; el objetivo fue establecer que el incorrecto inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Policial influye en el cumplimiento de los derechos fundamentales del efectivo policial en la VI Macropol Región Policial Junín - 2021; en la metodología señala que se trata de un estudio con enfoque cuantitativo, tipo básico, nivel explicativo, diseño no experimental transeccional, la información extraída provino de 31 resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario policial tramitadas en la Oficina de Disciplina de la VI Macropol Región Policial Junín de los años 2020-2021; la técnica utilizada fue el análisis documental y el instrumento fue la ficha de análisis de resoluciones. Conclusiones: 1) El incorrecto inicio del procedimiento disciplinario policial en la VI Macropol Junín obedece a la falta de debida motivación en las resoluciones sancionadoras y a la inobservancia de los principios generales del derecho administrativo sancionador, lo que afecta los derechos fundamentales del efectivo policial. 2) El incorrecto inicio impide el desarrollo de un procedimiento regular y justo, vulnerando el principio del debido procedimiento y las garantías que este contiene para el investigado. 3) Los auxiliares de investigación incumplen el principio de tipicidad al no acreditar debidamente la afectación y vulneración de los bienes jurídicos protegidos en las resoluciones de inicio del procedimiento disciplinario.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La retroactividad benigna

2.2.1.1. Principio de la retroactividad benigna

2.2.1.1.1. Concepto

Lascuarín (2017), sostiene desde la doctrina penal, sobre el principio de irretroactividad en el derecho penal, puesto que impide que una ley posterior se aplique a hechos cometidos antes de su vigencia cuando ello agrava la situación del imputado; esta regla constituye un límite material al poder punitivo del estado, en tanto garantiza que la responsabilidad penal solo pueda fundarse en normas previamente existentes y conocidas. Para el autor, la irretroactividad asegura previsibilidad en la respuesta penal y evita que el legislador altere retrospectivamente las consecuencias jurídicas de conductas ya realizadas. Asimismo,

resalta que esta garantía protege la confianza legítima de las personas en la estabilidad del orden jurídico, impidiendo sanciones basadas en valoraciones normativas posteriores.

2.2.1.2. Retroactividad benigna en el derecho penal

2.2.1.2.1. Concepto

Respecto de la retroactividad benigna, Lascuarín (2017), explica que esta opera como una excepción justificada a la regla de irretroactividad, permitiendo la aplicación de una ley posterior cuando reduce la pena o mejora la situación jurídica del imputado. El autor señala que este principio responde a criterios de justicia material, pues carecería de sentido mantener una sanción más severa cuando el propio sistema jurídico ha reconocido una respuesta punitiva menos intensa. En su análisis, la retroactividad favorable exige una comparación sustantiva entre regímenes normativos, evaluando no solo la pena abstracta sino también los efectos concretos sobre la responsabilidad. Así, la *lex mitior* se configura como una garantía que prioriza la protección de la persona frente a excesos del poder sancionador.

2.2.1.3. Reconocimiento del principio de retroactividad

2.2.1.3.1. En el derecho internacional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” establece que “Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, 1969, Artículo 9).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios

generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).

2.2.1.3.2. Incorporación en el ordenamiento peruano

El principio de irretroactividad de las normas se reconoce a partir de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú establece que “Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho: Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”. (Congreso Constituyente Democrático de 1993, Artículo 103).

Este principio también ha sido expresamente visto en los principios de la potestad sancionadora del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que “Irretroactividad. Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (Congreso de la República del Perú, 2019, Artículo 248, numeral 5).

Rico (2022) sostiene que en el procedimiento administrativo disciplinario la regla general es la aplicación de la norma vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, admite la aplicación retroactiva de la disposición posterior cuando esta resulte más favorable al administrado. Precisa que este traslado del principio desde el ámbito penal no implica una aplicación automática de la norma nueva, sino la realización de un juicio de favorabilidad que compare integralmente el régimen anterior y el posterior, evaluando si existe una mejora real en la tipificación, en la sanción o en los plazos vinculados al ejercicio de la potestad sancionadora. Según el autor, esta exigencia constituye una garantía frente al ejercicio del poder disciplinario, pues obliga a la autoridad a motivar expresamente por qué corresponde aplicar o no la norma más benigna dentro del procedimiento administrativo.

Pacori (2022), sostiene que en el derecho administrativo sancionador, la retroactividad benigna opera como una excepción a la regla general de irretroactividad, permitiendo que una norma posterior se aplique a hechos ocurridos con anterioridad cuando resulta más favorable para el administrado. En este sentido, que la retroactividad benigna opera como excepción a la regla de irretroactividad cuando la norma posterior resulta más favorable al administrado, lo que implica que la autoridad debe verificar si existe un beneficio concreto que justifique la aplicación de la nueva norma.

2.2.1.4. Alcances y límites de la retroactividad benigna

2.2.1.4.1. Concepto

Lascuarín (2017), sostiene que se configura como una excepción al principio general de irretroactividad, en cuanto autoriza la aplicación de una norma posterior cuando esta resulta más favorable para el sancionado. No obstante, su aplicación no es automática ni ilimitada, sino que requiere la observancia de parámetros técnicos que determinen objetivamente su procedencia y eviten una utilización arbitraria o extensiva del beneficio. El autor sostiene que la favorabilidad no puede presumirse, sino que debe determinarse mediante una comparación integral entre la norma anterior y la posterior, evaluando la tipificación, la pena o sanción, y los efectos jurídicos derivados.

En la casación N° 2112-2011, Lima en el f.8., sustenta sobre la Retroactividad: que se produce cuando la acción o poder regulador de la norma se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor. La aplicación retroactiva de la norma es aquella que se da a los hechos, relaciones y situaciones que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata. Esta modalidad se basa en un principio jurídico en cuya virtud las normas se proyectan hacia el pasado cuando señalan condiciones más favorables o benignas para el sujeto. Esto significa que la nueva ley se aplica a los hechos ya ocurridos. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, p.7).

2.2.2. Principio de irretroactividad

2.2.2.1. Concepto

El principio de irretroactividad involucra, por regla general, aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa.

No obstante, este principio contiene una excepción importante, la cual se configura cuando la norma posterior resulta más favorable para el administrado. Rico (2022).

La Sentencia N°0002-2006-PI/TC, alega que conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele sucedere que durante cierto periodo se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría sutir efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: La teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominada también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente). (Tribunal Constitucional, 2007, f.11)

2.2.2.2. Teoría de los derechos adquiridos

La Sentencia N°0002-2006-PI/TC, precisa Diez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que “en el momento en que una nueva ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entrarían en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, por que la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos exnunciativos no aplicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna”. (Tribunal Constitucional, 2007, f.11).

2.2.2.3. Teoría de los derechos cumplidos

La Sentencia N°0002-2006-PI/TC, precisa Diez-Picazo, explica “(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente profuturo, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación – salvo que se prevea su propia retroactividad a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua”. (Tribunal Constitucional, 2007, f.11)

2.2.3. Procedimiento administrativo general

2.2.3.1. Definición

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 29).

2.2.3.2. Procedimiento Administrativo Sancionador

2.2.3.2.1. Aplicación del procedimiento administrativo sancionador

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que el “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 247, Numerales 1,2 y 3).

2.2.3.3. Principios de la potestad sancionadora

2.2.3.3.1. Legalidad

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 1).

2.2.3.3.2. Debido procedimiento

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 2).

2.2.3.3.3. Razonabilidad

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 3).

2.2.3.3.4. Tipicidad

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 4).

2.2.3.3.5. Irretroactividad

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 5).

2.2.3.3.6. Concurso de infracciones

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 6).

2.2.3.3.7. Continuación de infracciones

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 7).

2.2.3.3.8. Causalidad

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 8).

2.2.3.3.9. Presunción de licitud

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 9).

2.2.3.3.10. Culpabilidad

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 10).

2.2.3.3.11. Non bis in idem

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la ley N° 27444 establece que “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Artículo 248, Numeral 11).

2.2.4. Procedimiento administrativo disciplinario policial

La Ley N° 30714 “La presente ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia. Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1)

2.2.4.1. Principios

2.2.4.1.1. Principio de legalidad

La Ley N° 30714 establece “El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con las multas para los que les fueron conferidas”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 1)

2.2.4.1.2. Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa

La Ley N° 30714 establece “El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientado a establecer la responsabilidad administrativa-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 2)

2.2.4.1.3. Principio del debido procedimiento

La Ley N° 30714 establece “Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos ya presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; ya impugnar las decisiones que los afectan”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 3)

2.2.4.1.4. Principio de la doble instancia

La Ley N° 30714 establece “La doble instancia garantiza los derechos de impugnación y de contradicción mediante una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente, imparcial en la revisión de un acto disciplinario previo, sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o proceda la consulta”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 4)

2.2.4.1.5. Principio de inmediatez

La Ley N° 30714 establece “El conocimiento de la comisión de una infracción obliga el inicio inmediato del procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente y compromete la responsabilidad del superior”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 5)

2.2.4.1.6. Principio de proporcionalidad

La Ley N° 30714 establece “Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 6)

2.2.4.1.7. Principio de reserva

La Ley N° 30714 establece “El personal que conozca de una investigación administrativa-disciplinaria o sea parte de la misma, está obligado a mantener reserva del contenido del procedimiento hasta su culminación”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 7)

2.2.4.1.8. Principio de prohibición de la doble investigación o sanción

La Ley N° 30714 establece “No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 8)

2.2.4.1.9. Principio de Tipicidad

La Ley N° 30714 establece “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admisión de interpretación extensiva o por analogía”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 9)

2.2.4.1.10. Principio de razonabilidad

La Ley N° 30714 establece “Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 10)

2.2.4.1.11. Principio de imparcialidad

La Ley N° 30714 establece “El superior y los órganos disciplinarios actúan sin ninguna clase de discriminación o favoritismo entre el personal de la Policía Nacional del Perú otorgándoles tratamiento objetivo y tutela igualitaria frente al procedimiento, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 11)

2.2.4.1.12. Principio de celeridad

La Ley N° 30714 establece “El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten

su desenvolvimiento. Se impulsará de oficio el procedimiento administrativo-disciplinario”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 12)

2.2.4.1.13. Principio de causalidad

La Ley N° 30714 establece “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 13)

2.2.4.1.14. Principio de presunción de licitud

La Ley N° 30714 establece “Las entidades deben presumir que los administrados han accionado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 14)

2.2.4.1.15. Principio de culpabilidad

La Ley N° 30714 establece “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley se dispone la responsabilidad administrativa objetiva”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 15)

2.2.4.1.16. Principio de irretroactividad

La Ley N° 30714 establece “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el infractor en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 16)

2.2.4.1.17. Principio de igualdad

La Ley N° 30714 establece “Mediante el cual nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 1, Numeral 17)

2.2.4.2. Bienes jurídicos protegidos

2.2.4.2.1. Concepto

“Este artículo es de vital importancia ya que establece los pilares fundamentales sobre los cuales se sustenta la ley disciplinaria y busca preservar los valores y principios que deben regir la conducta del personal policial”. Guerra Y Gallardo (2024).

2.2.4.3. Ética policial

La Ley N° 30714 establece “La ética policial es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regulan el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 5, Numeral 1)

2.2.4.4. Disciplina policial

La Ley N° 30714 establece “La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 5, Numeral 2)

2.2.4.5. Servicio policial

La Ley N° 30714 establece “El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 5, Numeral 3)

2.2.4.6. Imagen policial

La Ley N° 30714 establece “La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 5, Numeral 4)

2.2.4.7. Potestad sancionadora disciplinaria

2.2.4.7.1. Concepto

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “La competencia de la potestad sancionadora disciplinaria es indelegable e irrenunciable. Comprende la facultad de investigar la presunta comisión de infracciones administrativas disciplinarias sancionables y de imponer las sanciones contempladas en la Ley. Ninguna unidad orgánica o integrante de la Policía Nacional del Perú puede atribuirse funciones disciplinarias de investigación, decisión o sanción que no estén establecidas en la Ley o el presente Reglamento”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 8, Numeral 1).

2.2.4.7.2. Potestad sancionadora por infracción leve

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “La potestad sancionadora disciplinaria por infracción leve es al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico, teniendo en cuenta que existe subordinación hacia el superior en razón del grado, antigüedad o cargo. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la Ley y el presente Reglamento. El personal de la Policía Nacional del Perú está facultado para sancionar al personal de igual grado siempre que este se encuentre bajo su comando”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 8, Numeral 2).

2.2.4.7.3. Potestad sancionadora por infracción grave y muy grave

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “La potestad sancionadora disciplinaria por infracción grave y muy grave, corresponde a la Inspectoría Descentralizada competente, a la Inspectoría Macro Regional, a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y al Tribunal de Disciplina Policial, en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”. (Ministerio del Interior, 2025, Artículo 8, Numeral 3)

2.2.4.8. Infracciones y sanciones disciplinarias

2.2.4.8.1. Infracciones

La Ley N° 30714 establece que “Son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos por la presente

norma”. La Ley N° 30714 establece “La imagen institucional es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 27).

2.2.4.8.2. Clases de infracciones

La Ley N° 307014 establece que “Según su gravedad, se clasifican en leves, graves y muy graves y se encuentran tipificadas en las tablas de infracciones y sanciones que forman parte de la presente norma”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 28).

2.2.4.9. Sanciones y clases de sanciones

2.2.4.9.1. Sanciones

La Ley N° 307014 establece que “Las sanciones son medidas disciplinarias escritas que se imponen luego de seguirse el debido procedimiento como consecuencia de una conducta que constituye una infracción prevista en la presente norma.”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 29).

2.2.4.9.2. Sanción simple

La Ley N° 307014 establece que “Es la sanción escrita que impone el superior jerárquico u órgano disciplinario competente al infractor por la comisión de infracciones leves. Se extiende de uno (1) a diez (10) días”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 30, Numeral 1).

2.2.4.9.3. Sanción de rigor

La Ley N° 307014 establece que “Es la sanción escrita por la comisión de infracciones graves que impone el órgano disciplinario competente. Se extiende de uno (1) a quince (15) días”. (Congreso de la República, 2017, Artículo 30, Numeral 2).

2.2.4.9.4. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria

La Ley N° 307014 establece que “Es la separación temporal de la situación de actividad por un período de seis (6) meses a dos (2) años que impone el órgano disciplinario competente

por la comisión de una infracción muy grave.” (Congreso de la República, 2017, Artículo 30, Numeral 3).

2.2.4.9.5. Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria

La Ley N° 307014 establece que “Es la separación definitiva de la situación de actividad que impone el órgano disciplinario competente por la comisión de una infracción muy grave. Las sanciones establecidas en el presente artículo serán anotadas en el Registro Nacional de Sanciones Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú.” (Congreso de la República, 2017, Artículo 30, Numeral 4).

2.2.5. Sistema disciplinario policial

2.2.5.1. Órganos de investigación del sistema disciplinario policial

2.2.5.1.1. Oficina de disciplina

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “Las Oficinas de Disciplina son órganos de investigación del Sistema Disciplinario Policial en el caso de la comisión de infracciones graves y muy graves, están conformadas por personal policial. Asumen competencia dentro de la circunscripción territorial, local o nacional, que es determinada por resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a propuesta del Inspector General. Tienen autonomía técnica y funcional en su condición de órganos disciplinarios”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 25, Numeral 1).

La misma norma, establece “El Jefe de la Oficina de Disciplina suscribe el informe sustentatorio de no haber lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario y consiguiente archivo, la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y de ampliación del plazo de la investigación y del plazo para resolver el procedimiento, de ser el caso; resolución de imposición, variación o levantamiento de medidas preventivas; el informe administrativo disciplinario a ser remitido a la Inspectoría Descentralizada, y todos los actos que resulten necesarios para el ejercicio de su trabajo, por la comisión de infracciones graves y muy graves de su competencia, cuya responsabilidad es irrenunciable e indelegable”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 27, Numeral 2).

2.2.5.2. Órganos de decisión del sistema disciplinario policial

2.2.5.2.1. Inspectoría descentralizada

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “La Inspectoría Descentralizada es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional perteneciente a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Está conformada por personal policial que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones graves y muy graves”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 31, Numeral 1).

La misma norma establece “El Inspector Descentralizado suscribe la resolución de primera instancia mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo disciplinario puesto a su conocimiento, así como la resolución que resuelve la inhibición o recusación interpuesta contra los Jefes de las Oficinas de Disciplina de su circunscripción territorial y otros actos que resultan necesarios para el ejercicio de su trabajo. Esta función es irrenunciable e indelegable”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 33, Numeral 2).

2.2.5.2.2. Inspectoría macro regional

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “La Inspectoría Macro Regional es el órgano de decisión del Sistema Disciplinario de la Policía Nacional del Perú conformado por personal policial, resuelve en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impone sanción por la comisión de infracción grave”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 36, Numeral 1).

2.2.5.2.3. Tribunal de disciplina policial

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “El Tribunal de Disciplina Policial es el órgano colegiado de decisión de última instancia administrativa del Sistema Disciplinario Policial a nivel nacional que resuelve en segunda y definitiva instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones muy graves en los que las Inspectorías Descentralizadas o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú han actuado como órgano de decisión de primera instancia ; así como por la comisión de infracciones leves y graves, cuando han sido imputadas con infracciones muy graves en un

mismo procedimiento administrativo disciplinario”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 39, Numeral 1).

La misma norma establece “Depende orgánica y administrativamente del Ministro del Interior y tiene autonomía técnica y funcional, en su condición de órgano disciplinario”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 39, Numeral 2).

2.2.5.2.4. Presidente del Tribunal de Disciplina Policial

El Decreto Supremo N°016-2025-IN, establece que “La Presidencia es el órgano de gestión del Tribunal de Disciplina Política, encargado de la planificación, organización, dirección y supervisión de las actividades administrativas y técnicas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 41, Numeral 1).

La misma norma establece que “Disponer la ejecución de los Acuerdos de Sala Plena y su publicación en el portal institucional y en el diario oficial El Peruano”. (Ministerio del Interior, 2020, Artículo 42, Numeral 3).

2.2.5.3. Aplicación de la norma en el tiempo dentro del régimen policial

2.2.5.3.1. Concepto

La Ley N° 307014 establece que “Los procedimientos administrativo-disciplinarios iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo-disciplinario, salvo las normas contenidas en esta ley favorezcan al investigado”. (Congreso de la República, 2017, Disposición Complementaria Transitoria, Primera).

2.2.6. Criterios sobre la aplicación del D.S.N°016-2025-IN

El Acuerdo de Sala Plena N°001-2025 establece “Como acuerdo de Sala Plena, los criterios expuestos en los numerales 2.8, 2.17, 2.28, 2.31 del Informe N°001-2025-SP1-TDP”. (Tribunal de Disciplinario Policial, 2025, Artículo 1y 2).

El informe N°001-2025-SP1-TDP establece que “Estando a lo anotado, se colige que los cambios introducidos por el D.S. N°016-2025-IN” alcanzan tanto normas de naturaleza procedimental, aquellas que regulan las autoridades competentes, etapas, plazos,

formalidades, actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas preventivas como normas de naturaleza sustantiva referidas a deberes u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, derechos de los efectivos policiales, infracciones, sanciones y plazos de prescripción”. (Tribunal de Disciplina Policial, 2025, Artículo 2, Numeral 3).

2.2.6.1. Irretroactividad sobre esta modificatoria

El informe N°001-2025-SP1-TDP establece “Las presuntas conductas indebidas en el ambito disciplinario policial, cometidas por efectivos policiales con anterioridad al 13 de noviembre de 2025, se analizarán conforme a las tablas de infracciones y sanciones aprobadas por la ley 30714, salvo que las nuevas tablas resulten más favorables, debiendo realizarse como señala Morón Urbina un examen integral de favorabilidad”. (Tribunal de Disciplina Policial, 2025, Artículo 2, Numeral 8).

La misma norma establece “Los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados con anterioridad al 13 de noviembre de 2025 continuaran rigiéndose por las normas procedimentales vigentes al inicio, salvo que las nuevas disposiciones introducidas por el Decreto Supremo 016-2025-IN resulten más favorables”. (Tribunal de Disciplina Policial, 2025, Artículo 2, Numeral 8).

2.2.6.2. Finalidad del procedimiento administrativo disciplinario

El informe N°001-2025-SP1-TDP establece “Por tanto, considerando que la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario es ejercer la potestad punitiva de manera reglada y conforme a derecho, atendiendo a la valoración del legislador respecto de los bienes jurídicos que resultan imprescindibles para el adecuado cumplimiento de la función policial y el desarrollo institucional, se ajusta que, ante un cambio valorativo, se aplique de oficio la norma posterior más beneficiosa, aun cuando el procedimiento se encuentre en una etapa avanzada o la sanción se halle en proceso de ejecución. No proceder de dicho modo implicaría desconocer la voluntad de legislador y contravenir la justicia material, principio fundamental del derecho”. (Tribunal de Disciplina Policial, 2025, Artículo 2, Numeral 17).

2.2.6.3. Escenario de aplicación de esta retroactividad al caso en concreto

El informe N°001-2025-SP1-TDP establece “El procedimiento administrativo disciplinario se encuentra en trámite ante el órgano de segunda Instancia, corresponde que, al emitir la

resolución respectiva, dicho órgano realice el juicio de favorabilidad, de modo que tal que, de verificarse que la disposición sustantiva posterior es objetivamente más benigna, deba aplicarla de oficio, de manera inmediata y automática; en caso contrario, deberá continuarse con la tramitación del procedimiento aplicando la regla general prevista en el principio de irretroactividad”. (Tribunal de Disciplina Policial, 2025, Artículo 2, Numeral 28).

2.2.6.4. Aplicación cuando la Sala del Tribunal de Disciplina Policial no emitió la resolución respectiva

El informe N°001-2025-SP1-TDP establece “Deberá evaluar si corresponde aplicar directamente la norma posterior más favorable o si, en salvaguarda del derecho de defensa y del debido procedimiento, resulta encesario declarar la ineficacia de la resolución de primera instancia y devolver el expediente al órgano que resulte competente, a fin de encausar su tramitación desde dicha instancia”. (Tribunal de Disciplina Policial, 2025, Artículo 2, Numeral 31).

La misma norma establece “En ese contexto, atendiendo a que el procedimiento se inició y siguió su curso en primera instancia aplicando la norma sustantiva vigente a la fecha de comisión de los hechos, en caso la sala decida aplicar directamente la norma posterior más favorable, no solo deberá emitir pronunciamiento conforme al ámbito de su competencia (aprobandando, confirmando, revocando o declarando la nulidad), sino que deberá disponer expresamente la adecuación de la resolución de primera instancia y de ser el caso, la sustitución de la canción impuesta”. (Tribunal de Disciplina Policial, 2025, Artículo 2, Numeral 31).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El estudio es de nivel descriptivo - analítico:

Según los autores Hernández, Fernández, y Baptista (2014), la investigación de nivel descriptivo-analítico tuvo como propósito detallar, caracterizar y organizar las manifestaciones del fenómeno estudiado, sin establecer relaciones de causalidad entre variables. En este tipo de estudio se describieron las propiedades, comportamientos y características del objeto de análisis, permitiendo una comprensión ordenada del mismo. En la presente tesis, este nivel se justificó porque se buscó describir cómo se interpretó y aplicó el principio de retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial, a partir de la revisión de prácticas normativas e interpretativas, sin realizar intervención ni manipulación alguna de las variables.

Su enfoque es cualitativo:

Los autores Hernández, Fernández, y Baptista (2014), explicaron que el enfoque cualitativo privilegió la comprensión profunda de los fenómenos a partir de datos no numéricos, tales como textos, documentos, discursos o decisiones administrativas, permitiendo interpretar significados, procesos y criterios que subyacen a las prácticas estudiadas. En este enfoque, el análisis se orientó a examinar y comprender cómo se construyen y aplican los conceptos jurídicos dentro de su contexto. Por ello, en un estudio centrado en el análisis conceptual y normativo de la retroactividad benigna dentro del derecho disciplinario, este enfoque resultó adecuado, ya que permitió estudiar la interpretación de normas y criterios de aplicación más allá de mediciones estadísticas.

Por su finalidad es básica:

Los autores Hernández, Fernández, y Baptista (2014), señalaron que la investigación básica tuvo como finalidad ampliar el conocimiento teórico sobre un fenómeno sin buscar una aplicación práctica inmediata. En ese sentido, el presente estudio se orientó a comprender los fundamentos jurídicos de la retroactividad benigna dentro del procedimiento administrativo disciplinario policial, contribuyendo al desarrollo teórico del derecho administrativo sancionador.

El diseño es no experimental - analítico:

De acuerdo con la clasificación metodológica de Hernández, Fernández, y Baptista (2014), el diseño no experimental se caracterizó porque el investigador no manipuló deliberadamente variables, sino que observó y analizó los fenómenos tal como se presentaron en la realidad. Asimismo, el diseño analítico permitió ir más allá de la descripción, examinando y explicando cómo se produjo la aplicación del principio estudiado en el caso concreto.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis fue el Expediente N.º 756-2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial. Al respecto, Hernández y Mendoza (2018) precisaron que en el estudio de caso la unidad de análisis corresponde a la entidad que se examina de forma profunda e integral. En esa línea, el expediente seleccionado reunió las condiciones necesarias, ya que concentró las actuaciones en las que se analizó la aplicación del principio de retroactividad benigna.

El muestreo aplicado fue no probabilístico por conveniencia, el cual consistió en seleccionar la unidad de análisis en función de su accesibilidad y pertinencia. Hernández y Mendoza (2018) señalaron que este tipo de muestreo no se basa en el azar, sino en la utilidad del caso para responder al problema de investigación.

3.3. Operacionalización de la variable

La operacionalización consistió en descomponer la variable en elementos observables que permitieron su análisis. Al respecto, Arias (2021) indicó que este proceso implica identificar dimensiones e indicadores a partir de la definición conceptual.

En ese sentido, la variable fue la retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial, entendida como una propiedad susceptible de análisis jurídico. En ese sentido, Hernández y Mendoza (2018), señalaron que una variable permite comprender el fenómeno desde una perspectiva teórica y empírica.

En este trabajo la variable es: La retroactividad benigna; se encuentra operacionalizada de acuerdo al anexo 2.

3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos

La técnica para recoger los datos fue dos “la observación y el análisis documental”.

La “observación” consiste en, señalan los autores Hernández y Mendoza (2018), implicó un proceso activo y sistemático, orientado a examinar directamente el fenómeno dentro de su contexto.

El análisis documental consistió en la revisión estructurada de documentos para extraer e interpretar información relevante. En ese sentido, Martínez, Palacios y Oliva (2023), señalaron que este procedimiento permitió construir conocimiento a partir del contenido documental.

El instrumento utilizado fue la guía de observación, la cual permitió organizar la información de manera sistemática, el autor Alegre (2021), indicó que estos instrumentos facilitan el registro ordenado de datos en investigaciones cualitativas.

El instrumento fue validado mediante juicio de expertos, quienes evaluaron su pertinencia y coherencia; las autoras Robles y Rojas (2015), señalaron que este proceso garantiza la validez del instrumento.

Para la validación se aplicará los documentos y procedimientos establecidos en el anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos, según Hernández y Mendoza (2018), consistió en un conjunto de procedimientos sistemáticos para organizar e interpretar la información.

En la presente investigación, el análisis de datos se desarrolló siguiendo los pasos que se describen a continuación:

En primer lugar, Se realizó la lectura integral del expediente para identificar hechos y fundamentos.

En segundo lugar, se organizó la información conforme a los objetivos específicos.

En tercer lugar, se sistematizaron los datos en cuadros de análisis por etapas.

En cuarto lugar, se elaboró un análisis jurídico de cada etapa.

Finalmente, se integraron los resultados en las conclusiones.

3.6. Aspectos éticos

En todo el proceso de la investigación se tomó en cuenta los “principios éticos de una investigación”, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, el respeto de la persona humana. Asimismo, conforme lo dispone La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”. Aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025, la investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:

Aunque no se aplicaron encuestas, la investigación se desarrolló con fuentes documentales que contenían información sensible, por lo que este principio resultó necesario para resguardar dichos datos. En ese sentido, la Asociación Médica Mundial (2024), estableció que toda investigación debe garantizar la inclusión, el respeto y la protección de las personas involucradas, reconociendo su dignidad y asegurando la confidencialidad de su información, independientemente del tipo de fuente utilizada.

Beneficencia, no maleficencia:

Solis, Alcalde y Alfonso (2023), señalaron que la beneficencia exigió que toda investigación estuviera orientada a generar conocimiento con algún beneficio, mientras que la no maleficencia obligó al investigador a identificar y minimizar cualquier riesgo derivado del proceso, procurando que los beneficios del estudio superaran los posibles perjuicios. En esa línea, la presente investigación buscó contribuir al entendimiento del principio de retroactividad benigna en el ámbito disciplinario policial, sin que el análisis del expediente generara afectación a las partes involucradas.

Integridad y honestidad:

Hernández y Mendoza (2018), señalaron que la integridad en la investigación implicó actuar con transparencia y veracidad en cada etapa del proceso, respetando la autoría de las fuentes utilizadas y presentando los resultados tal como fueron obtenidos, sin alteraciones ni omisiones deliberadas. En consecuencia, la presente investigación se desarrolló con

fidelidad a los documentos analizados y con pleno respeto a los derechos de propiedad intelectual.

Justicia:

Solis et al. (2023), indicaron que el principio de justicia exigió que los resultados de la investigación fueran accesibles de manera equitativa y que ninguna persona vinculada al estudio recibiera un trato discriminatorio o desigual. En el presente caso, el análisis del Expediente N.º 756-2021 se realizó con objetividad e imparcialidad, sin favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes que intervinieron en el procedimiento disciplinario policial.

IV. RESULTADOS

Cuadro N° 1: Hechos que dieron origen a procedimiento administrativo disciplinario

Aspecto	Descripción
fecha de los hechos	15MAY2025
lugar de los hechos	unidad policial de transito
investigados	dos policías en situación de actividad
conducta advertida	ausencia injustificada al servicio y signos externos de estado de ebriedad
requerimiento de la autoridad	solicitud de examen toxicológico por causa justificada
conducta imputada	negativa expresa a someterse al examen requerido
medios de acreditación	acta de negación, certificado de dosaje étílico y acta de ocurrencia policial

Descripción del resultado: Se logró determinar que los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produjeron cuando la autoridad de control de servicio advirtió la inasistencia injustificada de dos efectivos policiales a la formación correspondiente, quienes posteriormente se presentaron con retraso. Durante dicha intervención, además, se evidenció en uno de ellos signos externos compatibles con un posible estado de ebriedad, lo que generó razonables sospechas. Frente a esta situación, se dispuso su traslado a la unidad de sanidad policial a fin de practicar los exámenes de dosaje étílico y toxicológico; sin embargo, ambos efectivos manifestaron de manera expresa su negativa a someterse a dichas pruebas, circunstancia que quedó debidamente documentada en los actuados del expediente.

Cuadro N° 2: Decisión de primera instancia

Aspectos	Descripción
órgano resolutorio	inspectoría descentralizada PNP
tipo de resolución	decisión de primera instancia
infracción imputada	mg-24 ley n°30714
presupuestos verificados	negativa al examen y existencia de causa justificada
sanción primer investigado	dos (02) años de pase a la situación de disponibilidad
sanción segunda investigada	un (01) año de pase a la situación de disponibilidad

criterio de graduación	antecedentes disciplinarios de cada investigado
principios observados	legalidad, tipicidad y debido procedimiento

Descripción del resultado: Se estableció que la Inspectoría Descentralizada de Huancayo resolvió imponer sanción a los investigados por la comisión de la infracción muy grave prevista en el código MG-24 de la Ley N.º 30714, sustentando su decisión en la concurrencia de los elementos exigidos por el tipo infraccional. En concreto, se verificó tanto la negativa expresa a someterse al examen como la existencia de una causa justificada que motivaba su realización. Asimismo, la diferencia en la graduación de las sanciones impuestas no fue arbitraria, sino que respondió a la evaluación individual de los antecedentes disciplinarios de cada efectivo, conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31º del citado régimen disciplinario.

Cuadro N° 3: Recurso de apelación

Aspectos	Descripción
apelante	segunda investigada
fecha de presentación	08 de agosto de 2025
pretensión	revocatoria de la sanción de un (01) año de disponibilidad
fundamento 1	ausencia de causa justificada para requerir el examen
fundamento 2	comportamiento aparentemente normal al momento de los hechos
fundamento 3	consumo de bebidas alcohólicas el día anterior fuera del servicio
fundamento 4	irregularidades en el procedimiento de dosaje etílico
situación del co-investigado	sanción firme por no impugnación

Descripción del resultado: Se advirtió que únicamente la segunda investigada hizo uso de su derecho de impugnación mediante la interposición de recurso de apelación, quedando firme la sanción impuesta al co-investigado por falta de cuestionamiento oportuno. La apelante orientó su pretensión a obtener la revocatoria de la sanción, desarrollando argumentos vinculados a la supuesta inexistencia de causa justificada para el examen, la insuficiencia de los medios probatorios y eventuales irregularidades en el procedimiento. Este acto procesal permitió la revisión del caso en segunda instancia, activando el control sobre la motivación y la valoración probatoria efectuada por el órgano de primera instancia, en concordancia con las garantías del derecho de defensa.

Cuadro N° 4: Decisión de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial

Aspecto	Descripción
órgano resolutorio	tercera sala del tribunal de disciplina policial
tipo de resolución	decisión de segunda y definitiva instancia
respecto al co-investigado (...)	sin competencia, sanción firme por no impugnación
principio aplicado	retroactividad benigna de oficio
norma anterior	infracción mg-24, sanción de uno a dos años de disponibilidad
norma posterior	infracción g-22, sanción de diez a quince días de rigor
resultado del juicio de favorabilidad	disminución de gravedad y sanción, conducta no dejó de ser infracción
decisión adoptada	sustitución de un (01) año de disponibilidad por diez (10) días de sanción de rigor
base normativa	art. 248° numeral 5 tuo ley n° 27444 y art. 1° numeral 16 ley n° 30714.

Descripción del resultado: Se verificó que la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial emitió un pronunciamiento diferenciado respecto de cada uno de los investigados. En el caso del co-investigado, declaró carecer de competencia debido a que la sanción había adquirido firmeza al no haber sido impugnada. En relación con la segunda investigada, el colegiado aplicó de oficio el principio de retroactividad benigna, tras constatar que el Decreto Supremo N.° 016-2025-IN modificó la calificación jurídica de la conducta, pasando de infracción muy grave a infracción grave, con una consecuencia sancionadora considerablemente menor. Para sustentar dicha decisión, el Tribunal realizó un análisis integral de favorabilidad, valorando tanto la disminución de la gravedad como el nuevo marco sancionador aplicable, en concordancia con lo previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444 y la normativa disciplinaria vigente.

Cuadro N° 5: Ejecución de la decisión definitiva

Aspecto	Descripción
carácter de la resolución	segunda y definitiva instancia, vía administrativa agotada.
base legal	artículo 49° de la ley n° 30714.
publicación	sede digital del ministerio del interior — www.mininter.gob.pe/tribunal
notificación	investigada (...) de fecha (...).
sanción a ejecutar	diez (10) días de sanción de rigor.

órgano de ejecución	órgano correspondiente, remisión para registro y ejecución institucional.
vía posterior disponible	contencioso-administrativa.

Descripción del resultado: Finalmente, se constató que la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial declaró agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley N.° 30714, ordenando además la publicación de la resolución en la plataforma digital institucional y su respectiva notificación a la investigada. La sanción modificada, consistente en diez días de rigor, fue remitida al órgano correspondiente para su registro y ejecución. Con ello, se dio por concluido el procedimiento en sede administrativa, quedando habilitada la posibilidad de acudir a la vía contencioso-administrativa en caso de disconformidad, constituyendo este pronunciamiento el cierre definitivo del análisis disciplinario en relación con la aplicación del principio de retroactividad benigna.

V. DISCUSIÓN

Los hechos que originaron el procedimiento fueron la negativa de dos efectivos policiales a someterse al examen de dosaje étílico y toxicológico requerido por el superior jerárquico, quedando acreditados mediante el acta de negación y el certificado de dosaje étílico. Este hallazgo guarda aproximación con lo señalado por Carmona (2023), quien advirtió que el incorrecto inicio del procedimiento disciplinario policial en la VI Macropol Región Policial Junín obedece a la falta de debida motivación y a la inobservancia de los principios del derecho administrativo sancionador. Sin embargo, en el presente caso ocurrió lo contrario, toda vez que los hechos estuvieron respaldados desde el inicio por elementos probatorios objetivos que sustentaron debidamente la conducta imputada, lo que refleja una práctica disciplinaria ordenada y coherente con los principios que el referido autor identificó como ausentes en otros procedimientos de la misma región.

La Inspectoría Descentralizada de Huancayo sancionó a ambos investigados por la infracción mg-24 de la Ley N° 30714, aplicando la norma vigente al momento de los hechos y graduando la sanción conforme a los antecedentes disciplinarios de cada uno. Lo encontrado concuerda con Rico (2022), quien señaló que en el procedimiento administrativo disciplinario la regla general es la aplicación de la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, siendo la retroactividad benigna únicamente una excepción que opera cuando la norma posterior resulta objetivamente más favorable para el administrado. En el presente caso la Inspectoría Descentralizada aplicó correctamente esa regla general, pues al momento de su pronunciamiento aún no había entrado en vigencia el cambio normativo que posteriormente activaría el principio de favorabilidad. Teoría y decisión son coherentes en esta instancia.

La segunda investigada interpuso recurso de apelación cuestionando la causa justificada para el examen y la regularidad del procedimiento, siendo la única en impugnar la decisión de primera instancia. El recurso interpuesto activó el control de segunda instancia, permitiendo la revisión integral de la decisión adoptada en primera instancia y abriendo la posibilidad de que la sanción fuera modificada conforme a derecho. En esa línea, Abad de las Heras (2022) precisó en España que la aplicación retroactiva de la norma favorable es viable mientras el acto no haya adquirido firmeza, siendo el recurso de apelación precisamente el mecanismo que mantuvo abierta esa posibilidad en el presente caso. Lo

encontrado es consistente con los principios del debido procedimiento y de doble instancia recogidos en el artículo 1°, numerales 3 y 4, de la Ley N° 30714, que garantizan el derecho de defensa y la revisión de las decisiones por una autoridad imparcial, siendo lo encontrado coherente con lo que señala la teoría.

La Tercera Sala aplicó de oficio la retroactividad benigna, comparando la infracción mg-24 con la g-22 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, y sustituyendo la sanción de un año de disponibilidad por diez días de rigor. Lo encontrado concuerda con Tramontana (2021), quien señaló que este principio obliga a la autoridad a motivar expresamente la aplicación de la norma más favorable y a verificar si el cambio normativo mejora efectivamente la situación del administrado. La Sala cumplió con esa exigencia al elaborar el cuadro comparativo entre ambos regímenes normativos, constatando la disminución objetiva de la gravedad y la sanción aplicable. Su aplicación no fue mecánica, sino que exigió motivación reforzada, evidenciando que el juicio de favorabilidad es un proceso de análisis jurídico concreto que opera cuando la norma posterior mejora efectivamente la situación del administrado, exigiendo comparación sustantiva entre regímenes. Lo encontrado en el expediente es plenamente consistente con lo que señala la teoría.

La Tercera Sala declaró agotada la vía administrativa, publicó la resolución en la sede digital del Ministerio del Interior y remitió la sanción sustitutoria de diez días de rigor al órgano correspondiente para su ejecución. Lo encontrado concuerda con el Tribunal de Disciplina Policial (2025), que mediante el Informe N° 001-2025-SP1-TDP estableció que al aplicar la norma más favorable la sala debe disponer expresamente la adecuación y sustitución de la sanción, lo que se verificó puntualmente en la ejecución analizada. Asimismo, concuerda con España y Rivera (2022), quienes señalaron que la vía contencioso-administrativa queda disponible para el administrado cuando considere que sus garantías no fueron observadas, siendo ello consistente con que la Sala dejara expresamente expedita esa vía. Del mismo modo, Abad de las Heras (2022) identificó que la ejecución de la sanción sustitutoria debe respetar los límites del nuevo régimen normativo aplicado, lo que se verifica en la decisión analizada. Todo ello es además consistente con la primera disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30714 y con el Informe N° 001-2025-SP1-TDP, que orientaron la forma de ejecución de la decisión definitiva. Teoría y ejecución son coherentes.

VI. CONCLUSIONES

Conclusión 1.- Se identificó que los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario fueron la negativa expresa de dos efectivos policiales a someterse al examen toxicológico requerido por la autoridad competente durante el servicio, quedando acreditados desde el inicio mediante el acta de negación, el certificado de dosaje etílico y el acta de ocurrencia policial obrantes en el Expediente N° 756-2021.

Conclusión 2.- Se identificó que la Inspectoría Descentralizada de Huancayo resolvió sancionar a ambos investigados por la infracción muy grave MG-24 de la Ley N° 30714, sustentando su decisión en la verificación copulativa de los dos presupuestos del tipo, negativa al examen y causa justificada para requerirlo y graduando la sanción conforme a los antecedentes disciplinarios de cada investigado, aplicando correctamente la norma vigente al momento de los hechos.

Conclusión 3.- Se identificó que únicamente la segunda investigada interpuso recurso de apelación contra la sanción de un año de disponibilidad impuesta en primera instancia, cuestionando la causa justificada para el examen y la regularidad del procedimiento, siendo ese recurso el que mantuvo abierta la posibilidad de aplicar la retroactividad benigna antes de que la resolución adquiriera firmeza.

Conclusión 4.- Se identificó que la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial fundamentó la aplicación de la retroactividad benigna en el juicio de favorabilidad integral realizado de oficio entre la infracción mg-24 de la Ley N° 30714 y la infracción G-22 del Decreto Supremo N° 016-2025-IN, verificando la disminución objetiva de la gravedad y de la sanción aplicable, lo que determinó la sustitución de un año de disponibilidad por diez días de rigor, conforme al artículo 248°, numeral 5, del TUO de la Ley N° 27444 y al artículo 1°, numeral 16, de la Ley N° 30714.

Conclusión 5.- Se identificó que la decisión definitiva se ejecutó mediante la declaración de vía administrativa agotada, la publicación de la resolución en la sede digital del Ministerio del Interior y la notificación física a la administrada a través de su defensa técnica, así como la remisión de la sanción sustitutoria de diez días de rigor al órgano institucional correspondiente para su registro y ejecución, dejando expedita la vía contencioso-administrativa para su eventual impugnación en sede judicial.

Conclusión General.- Se logró establecer que los fundamentos que sustentan la aplicación de la retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial, en el marco del caso N.º 756-2021 resuelto por la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial, se estructuran a partir de varios elementos concurrentes. En primer lugar, se verifica que la norma posterior debe resultar objetivamente más favorable para el administrado, lo cual exige una comparación real entre ambos regímenes. Asimismo, se advierte la necesidad de realizar un juicio de favorabilidad integral entre la norma anterior y la vigente, evaluando tanto la tipificación de la conducta como la consecuencia sancionadora. De igual forma, se pone de manifiesto que este principio puede y debe ser aplicado de oficio por el órgano resolutorio, incluso antes de la ejecución de la sanción impuesta, sin requerir necesariamente solicitud de parte. Finalmente, se observa que dicha aplicación conlleva la sustitución expresa de la sanción originalmente impuesta por aquella prevista en el nuevo tipo infractor, siempre que resulte más beneficiosa. Todo ello se encuentra respaldado en el marco constitucional y legal vigente, particularmente en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444 y el numeral 16 del artículo 1º de la Ley N.º 30714.

VII. RECOMENDACIONES

1. A los órganos del sistema disciplinario policial, se sugiere considerar los criterios empleados por la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial en el Expediente N° 756-2021, para realizar el juicio de favorabilidad frente a cambios normativos, a efectos de uniformizar su aplicación en los procedimientos administrativos disciplinarios en trámite, tras la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-2025-IN.
2. A los futuros investigadores, se sugiere ampliar el estudio a otros expedientes del Tribunal de Disciplina Policial en los que se haya aplicado el principio de retroactividad benigna, con la finalidad de construir una línea de criterios interpretativos más consolidada sobre su aplicación en el régimen disciplinario policial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad de las Heras, A. (2022). *El régimen disciplinario de la Policía Nacional según la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo*. Universidad Católica de Murcia - Escuela Internacional de Doctorado. Obtenido de <https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/5366/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alegre Bríte, M. Á. (2021). Aspectos relevantes en las técnicas e instrumentos de recolección de datos de la investigación cualitativa. Una reflexión conceptual. En F. d. Universidad Nacional de Asunción. San Lorenzo: Reflexiones Educación de Calidad. Obtenido de <https://scielo.iics.una.py/pdf/pdfce/v28n54/2076-054x-pdfce-28-54-93.pdf>
- Arias Gonzáles, J. L. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. Arequipa: ENFOQUES CONSULTING EIRL. Obtenido de https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Aroni Soto, A. d., & Mendoza Sanchez, J. D. (2022). La retroactividad benigna y las multas en el procedimiento. *TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, Lima. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/114933/Aroni_SADR-Mendoza_SJD-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*. Sede de las Naciones Unidas, Nueva York.: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/535CD58025D93A06052582AD006D8291/\\$FILE/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/535CD58025D93A06052582AD006D8291/$FILE/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf)
- Asociación Médica Mundial - 75ª Asamblea General, Helsinki, Finlandia, octubre 2024. (19 de octubre de 2024). *Declaración de Helsinki de la AMM – Principios éticos para las investigaciones médicas con participantes humanos*. Obtenido de WMA ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-helsinki-de-la-amm-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>
- Carmona Nuñez, D. (2023). *Procedimiento administrativo disciplinario policial y los derechos fundamentales, VI Macropol Región Policial Junín - 2021*. Huancayo: Repositorio de la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES - ESCUELA DE POSGRADO - MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Obtenido de https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/5857/T037_70279309_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Congreso Constituyente Democrático de 1993. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima: Diario oficial El Peruano. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf>
- Congreso de la República (03 de julio 2011). *Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos personales*. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica7normas-legales/243470-29733>
- Congreso de la República del Perú. (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Diario Oficial El Peruano 25 de enero de 2019. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1226958>
- Congreso de la República. (30 de diciembre de 2017). *Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú - LEY N.° 30714*. Lima: Diario oficial El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1197214>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. (2011). *Casación N°2112-2011*. Lima: Juez Supremo Ponente Sivina Hurtado. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2112-2011-Lima-LPDerecho.pdf>
- Delgado Marrufo, E. A. (2022). *El Principio de legalidad como fundamento de la retroactividad benigna en el derecho administrativo sancionador chachapoyas-2022*. Chachapoyas: UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS - Tesis para obtener el Título profesional de abogado. Obtenido de <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/3580/Eider%20Aderson%20Delgado%20Marrufo%20FADCIP%20-%20C.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- España Fabian , M., & Rivera Ramirez , L. E. (2022). *DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y EL CONTROL JURÍDICO VÍA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRADO SATH - HUANCAYO 2022. Trabajo de investigación para optar del título de abogado*. UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES, Huancayo. Obtenido de

https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/9511/T037_0408273_2-43298903_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gaete, S. I. (2022). LA INTEGRACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR LLEVADO A CABO POR TRIBUNALES SUPERIORES DE CHILE. *Memoria para optar*. Universidad de Chile, Santiago. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/192458/La-integracion-de-los-principios-del-procedimiento-disciplinario-administrativo-en-el-procedimiento-disciplinario-sancionador.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gamarra Villanueva, J. L., & PAICO CAYAO, J. Á. (2021). MODIFICACIÓN DE LAS TABLAS DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA. *TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN*. Pontifice Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/baf1a783-6e47-4b9e-b0e1-eeb725c102fd/content>
- Guerra Ayala, A. E., & Gallardo Espinoza , M. A. (2024). *Comentarios al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. (A. E. SAC, Ed.) Lima: A&C Ediciones.
- Hernández Sampieri , R., Fernández Collado , C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metología de la Investigación*. México D.F.: Mc. Graw Hill Education. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wpcontent/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. (2018). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN: LAS RUTAS CUANTITATIVA, CUALITATIVA Y MIXTA*. Ciudad de México: Mc Graw Hill. Obtenido de <https://bellasartes.upn.edu.co/wp-content/uploads/2024/11/METODOLOGIA-DE-LA-INVESTIGACION-Sampieri-Mendoza-2018.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F.: Mc. Graw Hill Education. Obtenido de <https://www.esup.edu.pe/wpcontent/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptistametodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hurtado, J. S. (s.f.). Casación 2112-2011, Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Lima. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2112-2011-Lima-LPDerecho.pdf>
- Lara Soriano, S. (2021). *Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en el Procedimiento Administrativo Sancionador en caso de modificación del Instrumento*

de Gestión Ambiental. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - Facultad de Derecho - Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/597923d7-a972-4443-999e-9bb00f06faa1/content>

Lascuarín Sánchez, J. (2017). Retroactividad e irretroactividad de la Ley Penal: Comentarios a los artículos 6 y 7 del Código Penal Peruano. *Revist peruana de Ciencias Penales* N°31, 367-383. Obtenido de <file:///C:/Users/Compaq/Downloads/14.+JUAN+ANTONIO+LASCURA%C3%8DN.pdf>

Martínez Corona, J. I., Palacios Almón, G. E., & Oliva Garza, D. B. (2023). GUÍA PARA LA REVISIÓN Y EL ANÁLISIS DOCUMENTAL: PROPUESTA DESDE EL ENFOQUE INVESTIGATIVO. En J. I. Martínez Corona, G. E. Palacios Almón, & D. B. Oliva Garza, *GUÍA PARA LA REVISIÓN Y EL ANÁLISIS DOCUMENTAL: PROPUESTA DESDE EL ENFOQUE INVESTIGATIVO* (págs. 67 - 83). Ciudad de México: RA XIMHAI. Obtenido de <file:///C:/Users/Compaq/Downloads/03%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20revisi%C3%B3n%20y%20el%20an%C3%A1lisis%20documental,%20propuesta....pdf>

Ministerio del Interior. (2020). *DECRETO SUPREMO N° 003-2020-IN - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Lima: Diario oficial El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1256975>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (25 de enero de 2019). *DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1226958>

Ministerio del Interior. (2025). *Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Lima: Diario oficial El Peruano. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/11/Decreto-Supremo-016-2025-IN-LPDerecho.pdf>

Pacori Cari, J. M. (10 de octubre de 2022). La retroactividad e irretroactividad en el procedimiento administrativo. *lp Pasión por el Derecho*, pág. 4. Obtenido de <https://lpderecho.pe/retroactividad-irretroactividad-procedimiento-administrativo/>

Puican Villacrez, Z. N. (2021). Criterios para la aplicación de la retroactividad favorable en materia sancionadora. *Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, lima. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8cafc22b-5d6a-4e94-addd-4985eb959a28/content>

- Ramos Huaytalla, B. (10 de agosto de 2022). *La retroactividad benigna en el procedimiento administrativo sancionador en actividades pesqueras y acuícolas*. Obtenido de Enfoque (.) Derecho: <https://enfoquederecho.com/la-retroactividad-benigna-en-el-procedimiento-administrativo-sancionador-en-actividades-pesqueras-y-acuicolas/>
- Rico Iberico, G. A. (2022). PAD en la Ley de Servicio Civil. En G. A. Rico Iberico, *PAD en la Ley de Servicio Civil* (págs. 88-92). Lima: LP Pasión por el Derecho. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/El-principio-de-irretroactividad-en-el-procedimiento-administrativo-disciplinario.pdf>
- Robles Garrote, P., & Rojas, M. (14 de febrero de 2015). La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en. *Nebrija Universidad - Revista Nebrija de Linguística Aplicada a la Enseñanza de las Lenguas*, pág. 16. Obtenido de https://www.nebrija.com/revistalinguistica/files/articulosPDF/articulo_55002aca89c37.pdf
- Rosales Tuya, M. A. (2024). *LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO: LA IRRETROACTIVIDAD COMO REGLA Y LA RETROACTIVIDAD BENIGNA COMO EXCEPCIÓN, DESDE EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL PERUANO*. Chimbote: repositorio de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE - TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO. doi:<https://hdl.handle.net/20.500.13032/40694>
- Solis Sánchez, G., Alcalde Bezhold, G., & Alfonso Farnós, I. (12 de junio de 2023). *Article in press*. Obtenido de *analesdepediatría*: file:///C:/Users/Compaq/Downloads/Eticaenanales_23.pdf
- Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial. (2025). *Resolución N°447-2025-IN/TDP/3°S*. Lima: TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.
- Tramontana Hinostroza, D. d. (2021). La retroactividad benigna en los procedimientos administrativos. *Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo*. PONTIFICIA UNIVERSIDAD, Lima. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/152896b2-089d-4847-9a38-b277391e33fa/content>
- Tribunal Constitucional - Sesión de Pleno Jurisdiccional. (2007). *Sentencia N°0002-2006-PI/TC*. Lima: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00002-2006-AI.pdf>
- Tribunal de Disciplina Policial - Acuerdo de Sala Plena N°001-2025. (2025). *RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 009-2025-P-TDP/IN*. Lima: Diario oficial El Peruano. Obtenido de <https://jurispol.pe/wp-content/uploads/2026/01/Acuerdo-de-Sala-Plena-N%C2%B0-001-2025-JURISPOL.pdf>

Tribunal de Disciplina Policial. (2025). *INFORME N°001-2025-SP1-TDP "Criterios sobre la Aplicación del Decreto Supremo 016-2025-IN que modifica el Reglamento de la Ley 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú"*. Lima: Policia Nacional del Perú - Ministerio del Interior. Obtenido de <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/tribunal/normativas/INFORME%20001-2025%20SP1%20.pdf>

Tribunal de Disciplina Policial. (2025). *Informe N° 001-2025-SP1-TDP*. Lima: Plataforma del Estado Peruano - Ministerio del Interior. Obtenido de <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/tribunal/normativas/INFORME%20001-2025%20SP1%20.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2025). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 2*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica del 12 de mayo 2025.

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA	
La retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial. Caso: N° 756-2021. Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial	¿Cuáles son los fundamentos que sustentan la aplicación de la retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial? caso: N°756-2021. tercera sala del tribunal de disciplina policial?	Objetivo general Describir los fundamentos que sustentan la aplicación de la retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial; expediente N° 756-2021, de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial; noviembre 2025 Objetivos específicos OE1. Identificar los hechos que dieron origen a la expedición de la resolución examinado OE2. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Inspectoría Descentralizada de La Inspectoría General de la Policía de Huancayo OE3. Identificar la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación OE4. Identificar la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial OE5. Identificar la forma de ejecución de la decisión definitiva	La retroactividad benigna	Tipo de investigación básica Enfoque: cualitativo Nivel: descriptivo - analítico Diseño: no experimental – analítico. Técnica: observación/análisis documental Instrumento Guía de observación Validación: Mediante juicio de expertos	Unidad de análisis Un procedimiento administrativo policial, el expediente N°756 – 2021 de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial Criterios de selección -Procedimiento administrativo concluido -Con pluralidad de instancias. - Sin conflicto de intereses: el titular no está comprendido en el caso, tampoco parientes por afinidad ni consanguinidad Método de selección: no aleatorio “método por conveniencia”

ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

TÍTULO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
La retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial. Caso: N° 756-2021. Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial	Aplicación del principio de favorabilidad	El principio de favorabilidad es una garantía del debido procedimiento sancionador que permite la aplicación retroactiva de la norma más benigna al administrado cuando exista sucesión normativa, conforme al artículo 103 de la Constitución, inciso 5 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, inciso 16 de la Ley 30714 y jurisprudencia del Tribunal de Disciplina Policial.	La variable será examinada tomando en cuenta contenidos/aspectos concretos existentes en la fuente documental conducentes al conocimiento. Conforme a los indicadores especificados.	1. Hechos que dieron origen a la expedición de la resolución examinada 2. Decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Oficina Descentralizada de La Inspectoría General de la Policía de Huancayo 3. Pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación 4. Decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial 5. Forma de ejecución de la decisión definitiva	Nominal

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS “GUÍA DE OBSERVACIÓN”

Título: LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL. CASO: N° 756-2021. TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

1. Identificación de los hechos que dieron origen a la expedición de la resolución examinado.

--

2. Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Inspectoría Descentralizada de La Inspectoría General de la Policía de Huancayo.

--

3. Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación.

--

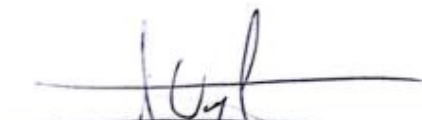
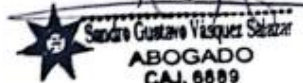
4. Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial.

--

5. Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva.

--

ANEXO 4. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO MEDIANTE JUICIO DE EXPERTOS

CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog/ Lic./ Magíster / Doctor:

Presente. - Abogado: *Sandro Gustavo Vasquez Salazar*

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

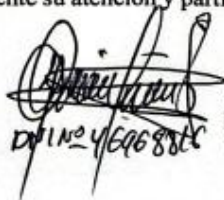
Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Leo Michel Lima Quispe, egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, Motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

El proyecto se titula: LA IRRETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE N°756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente:



DPI N° 4696886

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: **Sandro Gustavo VÁSQUEZ SALAZAR**

N° DNI/Carnet de extranjería: **20038956**

Edad: **55 años**

Teléfono/celular: **923678686**

Email: **Sandrovasquezsalazar670@gmail.com.**

Título profesional: **ABOGADO**

Grado académico: **TÍTULO PROFESIONAL**

Especialidad: **Derecho Penal y Procesal Penal y**

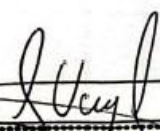
Institución donde labora: **Miembro de la Policía Nacional del Perú, en la División de Investigación Criminal - Huancayo.**

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE N° 756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025**

Autor: **Lco Michel Lima Quijpe**

Programa académico: **Derecho**




Sandro Gustavo Vásquez Salazar
ABOGADO
CAJ. 6869

FICHA DE VALIDACIÓN								
TÍTULO: LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE N° 756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025								
Variable	La retroactividad benigna	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los hechos que dieron origen a la expedición de la resolución examinado	X		X		X		
2	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Oficina Descentralizada de La Inspectoría General de la Policía de Huancayo	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación	X		X		X		
4	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial	X		X		X		
5	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva	X		X		X		

Recomendaciones:

...Se observa que los indicadores formulados guardan correspondencia con la variable y en los objetivos en la investigación, por lo que el instrumento puede aplicarse en los términos propuestos.

Opinión del experto:

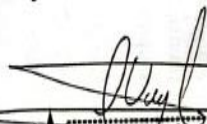
Aplicable: (X)

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

(Marcar con una x)

Abog. Sandro Gustavo Vázquez Salazar
DNI N° 20038956.





/ICAH.4598
Abog. JOR ROJAS CABRERA

CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog/ Lic./ Magister/ Doctor:

Presente. - Abog. JOR GARRY ROJAS CABRERA

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Leo Michel Lima Quispe, egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, Motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

El proyecto se titula: LA IRRETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE N°756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente:


DNFN° 45968816 

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: **Jok Garry Rojas Cabrera**

Nº DNI/Carnet de extranjería: **47493598**

Edad: **33 Años**

Teléfono/celular: **921703571**

Email: **jokgarryrojas.cabrera@gmail.com**

Título profesional: **ABOGADO**

Grado académico: **TÍTULO PROFESIONAL**

Especialidad: **Abogado especialista en Procesos Penales y Procedimientos Administrativos Disciplinarios Policiales.**

Institución donde labora: **Miembro de la Policía Nacional del Perú, en la Oficina de la Inspección descentralizada -Sede Huancayo.**

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE Nº 756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025**

Autor: **Leo Michel Lima Quispe**

Programa académico: **Derecho**


.....
Jok G. Rojas Cabrera
 **ABOGADO**
I.C.A.H: 4598 

FICHA DE VALIDACIÓN								
TÍTULO: LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE N° 756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025								
Variable	La retroactividad benigna	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los hechos que dieron origen a la expedición de la resolución examinada	X		X		X		
2	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Oficina Descentralizada de La Inspectoría General de la Policía de Huancayo	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación	X		X		X		
4	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial	X		X		X		
5	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva	X		X		X		

Recomendaciones:

..... El instrumento refleja una construcción ordenada y pertinente respecto a la variable investigada los indicadores son suficientes para el proceso de recolección de información documental.

Opinión del experto:

Aplicable: (X)

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

(Marcar con una x)

Abog. JOK GARRY ROJAS CABRERA
DNI N° 47493598

JOK G. Rojas Cabrera
ABOGADO
I.C.A.M. 4598



CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog/ Lic./ Magister / Doctor:

Presente. - *Abog. Jason Ahmes Yance Soto.*

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Leo Michel Lima Quispe, egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, Motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

El proyecto se titula: LA IRRETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE N°756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente:


DNI N° 46968816 

ESTUDIO JURÍDICO YANCE & ASOCIADOS
ABOGADOS

Jason A. Yance Soto
ABOGADO
REG. CAL 82092

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: Jason Ahmes YANCE SOTO

Nº DNI/Carnet de extranjería: 46162093

Edad: 36 años

Teléfono/celular: 992 457 936

Email: notificacionesyanceasociados@gmail.com.

Título profesional: Abogado

Grado académico: TÍTULO PROFESIONAL

Especialidad: Abogado especialista en Procesos Penales y Procedimientos Administrativos Disciplinarios Policiales.

Institución donde labora: Abogado litigante, Ex Miembro de la Policía Nacional del Perú, se retiró laborando en la Unidad Defensa Legal al Policía - Huancayo.

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE Nº 756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025

Autor: Leo Michel Lima Quispe

Programa académico: Derecho

ESTUDIO JURIDICO YANCE & ASOCIADOS
ABOGADOS



Jason A. Yance Soto
ABOGADO
REG. CAL 82092



FICHA DE VALIDACIÓN								
TÍTULO: LA RETROACTIVIDAD BENIGNA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POLICIAL; EXPEDIENTE N° 756-2021, TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL; NOVIEMBRE 2025								
Variable	La retroactividad benigna	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los hechos que dieron origen a la expedición de la resolución examinado	X		X		X		
2	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Oficina Descentralizada de La Inspectoría General de la Policía de Huancayo	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión recursal y fundamentos expresados en el recurso de apelación	X		X		X		
4	Identificación de la decisión y fundamentos expresados en la resolución de la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial	X		X		X		
5	Identificación de la forma de ejecución de la decisión definitiva	X		X		X		

Recomendaciones:

.....los fundamentos están orientados de manera adecuada hacia el fenómeno que se pretende analizar, se observa que hay coherencia, por ello no se evidencian observaciones de fondo.

Opinión del experto:

Aplicable: (X)

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

(Marcar con una x)

Abog. Jason Almaraz YANCE SOTO.
DNI N° 46162093

ESTUDIO JURIDICO YANCE & ASOCIADOS
ABOGADOS
J. Yance Soto
ABOGADO
REG. CAL 82092



ANEXO 5. EVIDENCIA DE LA FUENTE DOCUMENTAL

**POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
INSPECTORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA HUANCAYO
(...) e
Correo electrónico: id, [\(...\)](#)**

RESOLUCION N° (...)-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO

HOJA DE TRÁMITE : (...)
EXPEDIENTE : (...)
INVESTIGADO : (...) y (...)
PROCEDENCIA : (...)
ASUNTO : Decisión en primera instancia

Huancayo, (...) del 2025

VISTO, El Expediente A/D de la referencia, el Informe A/D N° (...)-IGPNP-DIRINV/OD-HYO-INV del (...), relacionado a la presunta conducta funcional indebida del (...) PNP (...) (...), identificado con CIP N° (...) y DNI N° (...), y de la (...) PNP (...), identificada con CIP N° (...) y DNI N°(...), al negarse a pasar examen de dosaje etílico, ocurrido el (...). Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 168° de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Ley 30714 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece la competencia de los Órganos del Sistema Disciplinario Policial, y mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° (...) del (...), de asignación de cargos de Oficiales Superiores, el que suscribe, (...), ha sido asignado como Titular de la Inspectoría Descentralizada Huancayo, para el periodo (...), siendo competente para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracciones Graves y Muy Graves;

SEGUNDO.- Que, (2.1) mediante RESOLUCIÓN N° (..), del (...), el suscrito, se avoca al conocimiento y Resolución del presente proceso disciplinario, para ello se ha verificado minuciosamente el debido procedimiento hasta esta etapa, advirtiéndose que mediante Resolución N° (...), Inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el (...) y (...), por la Infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial estipulada en el código (MG-24) "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", que sanciona de 1 año a 2 años de disponibilidad; la mencionada Resolución fue notificado al primer investigado el (...), y a la investigada el (...) (2.2); El Órgano de Investigación formuló el Informe A/D (...) del (...), en cuya conclusión señala: "A. Por las consideraciones expuestas(...), se encontraría dentro de la comisión de la presunta Infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial estipulada en el Código (MG-24) "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", tipificada en la Ley N° 30714, modificado por el Decreto Legislativo N° 1583 que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, conforme se evidencia

en el contenido de la presente investigación. B. Asimismo, la investigada (...) se encontraría dentro de la comisión de la presunta infracción Muy Grave contra el bien jurídico Disciplina Policial. Código MG-24 Negarse a pasar examen de dosaje etílico toxicológico ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", tipificada en la Ley N° 30714 modificado por el Decreto Legislativo N°1583 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional conforme se evidencia en el contenido de la presente investigación". (2.3) La Resolución de Avocamiento (...), del (...) fue notificado a los investigados el (...) respectivamente, mediante el cual se hizo de conocimiento que de considerarlo necesario puede realizar su informe oral o presentar sus descargos de conformidad al Art 52° de la Ley N° 30714 del Régimen Disciplinario de la PNP, concordante con el numeral 2) del Artículo 48° del mismo cuerpo legal; la investigada presentó su descargo (...), en el que solicitó Informe Oral, Audiencia que se llevó a cabo el (...), quedando saneado el procedimiento administrativo disciplinario para la respectiva decisión.

TERCERO. - El hecho guarda relación con el Nota Informativa (...), de fecha (...), en cuyo texto señala: "I. El día (...), siendo las (...) horas, la (...), da cuenta que siendo las (...) horas, verifiqué la presencia física de los efectivos PNP pertenecientes a patrullaje motorizado, constatando que se encontraban faltos a esta, el (...) y (...), quienes se hicieron presentes después de 15 minutos aproximadamente, manifestando que se encontraban almorzando. II. Posteriormente, el (...) de forma prepotente, increpó a la (...) el horario de formación, desplazándose con las manos en el bolsillo y el celular en el casco a la altura del oído, manifestando que se estaba cometiendo un abuso de autoridad, razón por la cual la (...) le indico que retome a formación y cuide sus palabras, sin embargo este se exalto y se expresó con palabras incoherentes y soeces y como al caminar lo realizaba de manera zigzagueante, Indico a ambos efectivos que se constituyan al interior de la guardia de prevención de (...), con la finalidad de formular el Oficio respectivo para solicitar el dosaje etílico y toxicológico, sin embargo al ser informado sobre el procedimiento, el referido efectivo policial se exalto más y de manera prepotente y matonesca continuo amenazando a la (...), la (...) y personal de suboficiales que labora en (...). III Por lo expuesto en los párrafos que anteceden, la (...) solicito apoyo a la (...) y la (...), en vista, que el (...) tiene afectado por esta Unidad PNP un arma de fuego, y constantemente llevaba su mano hacia el lado derecho de su cintura, no logrando visualizar si portaba o no el arma de fuego, debido a que llevaba puesto un poncho de agua, por lo cual se hicieron presentes personal de (...) y personal de la (...), quienes observaron el comportamiento y actuar violento del (...), los mismos que, en salvaguarda de la Integridad del personal Policial, procedieron a hacer uso de los medios de policías (uso de la fuerza), colocándole los grilletes de seguridad, para luego conducirlo a las instalaciones de la (...), donde continuaba vociferando palabras soeces, intentando agredir en todo momento al personal PNP de apoyo, propinando incluso una patada a las mamparas de las oficinas de esta Unidad PNP. IV. Siendo las (...) hrs, se presentó personal de la Oficina de Inspectoría (...), (...), (...) y el (...), quienes indicaron que el oficio sobre el dosaje etílico debe de ser remitido a la Sanidad PNP (...), ya que se trata de una conducta administrativo (control laboral), por lo cual se formularon los (...), de fecha (...), solicitando se practique el dosaje etílico a los efectivos PNP en mención a horas (...). V. Por lo expuesto la (...), condujo al (...) y a (...), en compañía de personal de la Oficina de Inspectoría Descentralizada (...), a la Sanidad PNP (...), para que se les practique el examen correspondiente, negándose ambos a pasar los mismos, hecho corroborado con el acta de negación al dosaje etílico, firmado por la (...), y personal de la Oficina de Inspectoría Descentralizada (...), motivo por el cual se retrasó la formulación de la presente acta. VI. Por otro lado, la (...), se intentó comunicar con personal de la Fiscalía Militar Policial N° (...) al número de teléfono (...), sobre los hechos suscitados, obteniendo resultado negativo, por lo cual comisiono a personal PNP motorizado para que se constituya a las instalaciones de la Fiscalía en mención, sito (...), con la finalidad de remitir el

Oficio N (...), con resultado negativo, por lo cual se formuló el Parte N° (...), de fecha (...). VII. Se hace mención que al momento de retirarse el (...) intento ingresar a la fuerza a la armería, propinando una patada en la puerta de la misma, causando daños materiales en la aldaba. VIII Se informa que ambos efectivos policiales, según el cuadro de asignación de servicio del día de la fecha se encuentran de servicio de patrullaje motorizado, 24 x 24 y que el armamento asignado (...), marca SIG Sauer de serie N° (...), fue entregado por el (...), perteneciente a la Comisaría PNP (...), y el armamento de la (...) fue internado por la misma.

CUARTO- Que, la Oficina de Disciplina (...), mediante la Resolución (...), inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el (...) y la (...), por la infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial estipulada en el código (MG-24) "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros, cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada, Sobre el hecho, se establece que la (...), el (...), se encontraba como Oficial de Control de Servicio de la (...), constato que el (...) y S2 PNP (...), se encontraban faltos a la lista de distribución de servicio a horas (...) haciéndose presente los mismos después de 15 minutos, indicando que se encontraban almorzando profiriendo el primero de los mencionados palabras incoherentes y soeces. caminando en forma zigzagueante, por lo que a ambos efectivos policiales se les indico que se dirigieran al interior de la guardia de prevención a fin de formular los oficios correspondientes para solicitar el examen de dosaje etílico y toxicológico, haciendo presentes Personal PNP de la (...) Personal de la (...) y Personal de la Inspectoría Descentralizada de (...), los mismos que fueron requeridos por la (...), ante el comportamiento y actuar violento del (...), formulándose los Oficios (...) solicitando se les practique el examen de dosaje etílico a ambos efectivos policiales, para cual fueron conducidos a la (...), negándose ambos a que se les practique dicha prueba, levantándose las respectivas actas de negación, hecho corroborado con el Acta de Ocurrencia Policial N (...), obrante a fojas (09) de autos.

De acuerdo al Principio de Tipicidad se procede a realizar la subsunción de la conducta desplegada por el (...), en los presupuestos que componen la infracción muy grave estipulado en el Código (...), el primer presupuesto señala: "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros", el verbo rector "negarse de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española señala: Decir que algo no existe, no es verdad, o no es como alguien cree o afirma, no acceder a algo, acción de oponerse a algo, o a tomar parte en ello, o a no conceder lo que se pide o pretende. El significado del término "pasar" señala: "Llevar, conducir de un lugar a otro, puede referirse a trasladar algo o alguien de un lugar a otro, atravesar un lugar, experimentar una sensación, transcurrir el tiempo, entre otros". Los otros términos son comprensibles en cuanto a su significado. Se procede valorar los elementos probatorios: -

A fojas (...) de autos obra el Acta de Negación al Examen de Dosaje Etílico de fecha (...). formulado a horas (...). por personal de servicio de dosaje etílico de la SANIDAD PNP- (...) con relación a la negación rotunda al examen de Dosaje Etílico (cualitativo cuantitativo) del (...) solicitado con Oficio N° (...) por presentar visibles síntomas de ebriedad observando en dicha acta que el usuario presenta aliento alcohólico, visibles signos y síntomas de ebriedad, agresivo, ojos rojos y desafiante negándose a firmar documento alguno culminando dicha acta a horas (...) del mismo día firmando en señal de conformidad Personal PNP que conduce al usuario (...). Personal PNP de la ID-(...) (...) y Personal PNP de la (...) de negación, medio de prueba que acredita la comisión de la Infracción muy grave. -

A fojas (...) de autos obra el Certificado de Dosaje Etílico N (...) -Registro de Dosaje N° (...), de fecha (...), expedido por la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Dirección de Sanidad Policial Sede (...), del usuario (...) el Capitán QF SPNP (...) establece como motivo "Presentar 'visibles síntomas de ebriedad y se encuentra del servicio el (...)", con las

observaciones "usuario se niega rotundamente al procedimiento de dosaje etílico, asimismo se niega a firmar documento alguno, se realiza acta de negación al examen de dosaje etílico en presencia de recabo que lo conduce, personal de inspectoría, donde el usuario se encuentra con signos y síntomas de ebriedad (aliento alcohólico), ojos rojos y agresivo desafiante" y resultado "SIN MUESTRA NEGATIVA AL DOSAJE ETILICO", refrendado por el Mayor SPNP Wilder GUTIERREZ AGUIRRE", del cual se desprende que la negativa a pasar dosaje etílico del investigado fue presenciado por personal PNP. Hecho corroborado con el Acta de Visita de Verificación y Constatación de fecha (...), obrante a foja (...) de autos. -A fojas (...) obra el Cuadro de Asignación del Personal PNP que cubre servicio del (...) al (...) de la UTSEVI PNP (...), donde los investigados (...) y (...), se encontraban designados de servicio del (...) al (...), en horario de (...) y (...), del grupo motorizado 24X24, 2do turno en las motocicletas policiales con placa interna (...) y (...) respectivamente. –

A fojas (...) de autos obra la copia del Cuaderno de Ingreso Diario del Personal PNP de la UTSEVI-PNP-(...) del (...) los investigados (...) y (...), registraron su ingreso a dicha unidad policial el (...), a horas (...) y (...)respectivamente. -A fojas (...) de autos obra la copia del Cuaderno de afectación de arma de fuego (...), del Personal PNP de la UTSEVI-PNP-(...) del (...) los investigados (...) y (...), registran afectación de arma de fuego pistola (...) Nro de Sene (...) Nro de Serie (...), respectivamente –

A fojas (...) de autos, obra la copia del cuaderno de Movimiento del Personal PNP de (...) del (...) los investigados (...) Y (...), no se registraron en ningún momento su desplazamiento al exterior de dicha unidad policial. Realizado un análisis minucioso de los elementos probatorios en su conjunto se determina que la conducta del investigado se subsume en este primer presupuesto. DOL PERG Con relación al segundo presupuesto de la infracción muy grave que señala: "cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada, de los elementos probatorios se desprende que (...), el (...), se encontraba como Oficial de Control de Servicio de la UTSEVI-PNP-(...), constato que el (...), se encontraban faltos a la lista de distribución de servicio a horas (...), quien se hizo presente después de 15 minutos, advirtiéndole que presentaba aliento alcohólico, visibles signos y síntomas de ebriedad, palabras incoherentes y soeces, caminando en forma zigzagueante agresivo, ojos rojos y desafiante, una circunstancia agravante en razón que todos esos actos lo hizo en presencia de subordinados, se establece que el investigado durante el procedimiento administrativo disciplinario no presentó descargo alguno, por lo que se determina que hubo causa justificada para que el investigado sea sometido al examen de dosaje etílico. Por lo que se determina que la conducta se subsume en ambos presupuestos de la infracción muy grave estipulada en el Código MG-24 de la Ley N° 30714-Del Régimen Disciplinario de la PNP

QUINTO Que, la Oficina de Disciplina (...), mediante la Resolución N° (...) del (...), inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la (...), por la infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial estipulada en el código (MG-24) "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros, cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", en el Tercer Considerando de la presente, se ha establecido el hecho, así como se ha descrito de manera pormenorizada los elementos probatorios, de cuyos recaudos se determina que la (...), el (...), se encontraba de servicio y que le afectaron arma de fuego pistola Pietro Beretta Nro de Serie (...), no registro movimiento en el Cuaderno respectivo, pese a que había salido de las instalaciones de la (...). A fojas (...) obra el descargo de la investigada en cuyo texto señala: "Esto no es suficiente indicio, causa justificada, ni presunción razonable para demostrar que estaba en estado de ebriedad o que su capacidad para cumplir con sus funciones policiales estaba comprometida más aun cuando no se aprecia de forma clara y concisa respecto al estado de embriaguez respecto al acta de negación al examen de dosaje etílico de fecha (...), formulada a horas

20 10 por el personal de dosaje etílico de la SANIDAD-PNP-(...) (...)Con relación a la negación rotunda al examen de Dosaje Etílico (cualitativo-cuantitativo) de la (...), en su contenido se desprende literalmente que LA USUARIA SE MUESTRA APARENTEMENTE NORMAL TRANQUILA Y PRESENTA UN LIGERO ALIENTO ALCOHOLICO mediante esta acta se deja constancia mi actitud serena y calmada incluso frente a las irregularidades durante el procedimiento no evidenciándose una vez más una presunción razonable que motive realizarme el examen habiendo referido también previamente haber consumido bebidas alcohólicas un día antes del incidente lo cual denotaría el ligero aliento alcohólico, hecho ocurrido fuera de mi horario de servicio, lo que no constituiría una falta administrativa disciplinaria, no Existiendo causas justificadas que motiven dicho examen". A fojas (163) obra el Acta de Informe Oral de fecha (...), en cuyo texto señala: (...), MI Coronel yo estaba de servicio en el segundo turno en la UTSEVI, el (...) estaba en el primer turno, mi turno empezaba a las (...) de la tarde, ese día me demore porque no habla rancho en mi unidad porque había mucho personal, por eso decidí salir al exterior a almorzar, por ese motivo llegue unos minutos tarde, ya en la formación, el (...) fue observado por la TNTE, quien le dijo que sus ojos estaban rojos luego se produjo un altercado, como yo estaba formando al costado, también me dijeron que pase dosaje etílico, mi Coronel yo no sall o estuve ese día con el (...). Abogado (...). Señor Coronel dentro de los hechos Ud puede visualizar un Acta de intervención en el que se describe un conflicto entre el (...) y una (...) todo el contenido se desarrolla respecto del (...) y la mencionada Oficial, como Ud puede apreciar la mencionada Acta no describe sobre la conducta o comportamiento de mi patrocinada no dice nada. Respecto a la infracción Muy Grave MG24 el Tribunal Administrativo Disciplinario a través del informe (...), desarrolla pormenorizadamente las 2 circunstancias uno es respecto a negarse a pesar dosaje etílico y la otra es respecto a que debe existir una causa justificada, como se puede apreciar en los documentos que están en el Expediente A/D son posteriores al hecho, y lo que indica el Informe antes mencionado dice que los documentos deben ser precedentes, asimismo existe un Protocolo para realizar el dosaje etílico, el Sub oficial Santana señala que mi patrocinada se encontraba con síntomas de alcohol contrario a lo que describe en el artículo 5 del mencionado documento. Por lo que solicito que su Despacho absuelva a mi patrocinada"

En este estadio se procederá a realizar la subsunción de la conducta en el primer supuesto de la infracción Muy Grave MG-24 "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros", la conducta desplegada por la investigada de negarse a pasar el dosaje etílico esta demostrado con dos elementos probatorios: - Acta de Negación al Examen de Dosaje Etílico de fecha (...), a horas (...), Motivo: Presenta visibles síntomas de ebriedad- Servicio, Observaciones: Usuario aparentemente normal-tranquila. Refiere haber tomado bebidas alcohólicas un día antes. Presenta un ligero aliento alcohólico, documento obrante a fojas (26) de autos y el Certificado de Dosaje Etílico N° (...) -Registro de Dosaje N° (...), de fecha (...), expedido por la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Dirección de Sanidad Policial Sede (...), de la usuario (...), Motivo: Presenta visibles síntomas de ebriedad y se encuentra de servicio (...), obrante a fojas (28) de autos, por lo que se determina que su conducta se subsume en el primer supuesto. Con relación al segundo supuesto que señala: "cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", se establece que la (...), como Oficial de Control de servicio de la UTSEVI-PNP-(...), solicitó el mencionado examen porque la investigada presentaba aliento alcohólico, en su descargo la investigada indica que hubo irregularidades en el Acta de Negación al Examen de Dosaje Etílico de fecha (...), se ha revisado la Directiva de Dosaje Etílico N° (...), aprobado por la Resolución Directoral N° 1219-2016-DIRGEN/DIRSAN-PNP, el Anexo 5 y no se advierte ningún hecho irregular, u otro que invalide la mencionada Acta, el documento fue formulado tal como lo dispone la presente norma, asimismo se ha revisado el Informe N° 10-2022-SP-TDP esclarecimiento

de un hecho que pudiera constituir una falta administrativa, son causa justificadas para solicitar el examen de dosaje étílico, el Tribunal de Disciplina Policial acuerda: "cuando exista una presunción razonable para descartar la infracción de Ingesta de alcohol y otro: ello con el fin de esclarecer un hecho que pueda constituir una falta administrativa disciplinaria", la investigada se encontraba de servicio 24X24, estaba faltó a la lista de distribución de servicio a horas (...) haciéndose presente después de 15 minutos, con visibles síntomas de ebriedad, a la investigada se le había afectado arma de fuego pistola Pietro Beretta N°(...), a la vez estaba nombrada de servicio de patrullaje motorizado como conductor del vehículo automotor menor policial con placa (...), en el presente caso hubo una causa justificada, para que la investigada pase el examen de dosaje étílico. A fojas (66 y 67) de autos la investigada adjunto a su descargo un documento de atención médica de la Clínica odontológica del Valle "Dr. (...) con diagnóstico Inflamación gingival de fecha (...), la Investigada trata de justificar su negativa a haberse negado a pasar dosaje étílico indicando que ingirió bebidas alcohólicas un día antes, lo que no constituiría una falta administrativa disciplinaria, contradicciones en sus aseveraciones subjetivas, por lo que establece que LDE PERO su conducta se subsume en este presupuesto. Analizado los elementos probatorios en su conjunto se determina que la conducta de la investigada se subsume en los dos presupuestos de manera copulativa de la infracción MG-24-Del Decreto Legislativo N 30714-Del Régimen Disciplinario de la PNP.

SEXTO. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714-Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, artículo 31° Criterios para la imposición de sanciones, se debe considerar los siguientes: numeral 3) Los antecedentes administrativos disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policial Nacional del Perú, en concordancia con el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2020-IN Reglamento de la Ley 30714 LRD-PNP Criterios de graduación para imponer la sanción cuyo numeral 3) Indica lo siguiente: "Las que registre al personal investigado en el referencias administrativas disciplinarias que Reporte de Información Personal, así como en el Registro Nacional de Sanciones Peni, en los últimos cinco (5) años, en tal Disciplinarias de la Policía Nacional del Perú, sentido, el (...), cuenta con sanciones simples acumulando doce (12) días de sanción simple, cuenta con una sanción de rigor, acumulando once días de sanción de rigor; situación abandono de cargo el (...) y el (...), y la (...), cuenta con tres sanciones simples acumulando diez (10) días de sanción simple, no cuenta con sanción de rigor, (7.2) En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adoptará todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por el investigado hayan acordado eximirse de ellas" (7.3) Que, durante el presente proceso administrativo disciplinario se ha respetado los principios como el "DEBIDO PROCEDIMIENTO", "LEGALIDAD", "TIPICIDAD" y otros, previsto en el Artículo 1° de la Ley 30714 en concordancia con el artículo 248, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEPTIMO.-Que, para ejercer la potestad sancionadora se ha tenido en cuenta los criterios jurisdiccionales estipulados en sede administrativa disciplinaria al momento de valorarse los elementos probatorios, sujetos a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma", en el presente caso la imagen institucional, definida como "(...) la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú. Constituye la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general, construida sobre una sólida disciplina y un servicio eficiente y oportuno., en este sentido, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento D.S. N 003-2020-IN. Así, como lo preceptuado por el Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú; observando los criterios de eficacia, Justicia,

oportunidad y equidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR al (...), identificado con CIP N° (...) y DNI N (...), con Dos Años de Disponibilidad, por la infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial estipulada en el código (MG-24) "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros, cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", establecido en el Anexo III de la Tabla de infracciones y Sanciones Graves de la Ley N° 30714-Del Régimen Disciplinario de la PNP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a la (...), identificada con CIP N (...) y DNI N° (...), con Un Año de Disponibilidad, por la infracción Muy Grave contra la Disciplina Policial estipulada en el código (MG-24) "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico absorción atómica u otros, cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada", establecido en el Anexo III de la Tabla de infracciones y Sanciones Graves de la Ley N° 30714-Del Régimen Disciplinario de la PNP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR, al investigado lo resuelto por este Despacho, con un ejemplar de la presente resolución, teniendo el derecho de interponer su recurso de Apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad al Artículo 133° Inciso 2 del D.S. N° 0333-2020-IN, Reglamento de la Ley 30714 del Régimen Disciplinario de la PNP, de no mediar recurso impugnatorio, remitir un ejemplar de la presente resolución y constancia de notificación debidamente diligenciada a la DIRREHUM para su codificación, sistematización y archivo en el legajo personal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala
RESOLUCIÓN N° (...)**

Lima, (...).

REGISTRO TDP : (...)

EXPEDIENTE : (...)

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP (...)

INVESTIGADOS : (...) y (...)

SUMILLA : Verificándose que la conducta de la (...) se subsume en la infracción G-22 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2025-IN, se SUSTITUYE la sanción correspondiente, con lo cual se da por agotada la vía administrativa.

I. ANTECEDENTES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° (...), del (...), la Oficina de Disciplina PNP Huancayo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 15832, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Investigados	Código	Descripción	Sanción
(...) y (...)	MG-24	Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada	De 1 a 2 años de disponibilidad

1.2. Dicha resolución fue notificada al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
(...)	(...)	117
(...)	(...)	116

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.3. Mediante Resolución N° 695-2025-IGPNP/ID-HUANCAYO del 14 de julio de 2025, la Inspectoría Descentralizada PNP (...) resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	notificación
(...)	Sancionar	MG-24	DOS (02) Años de Disponibilidad	(...)
(...)	Sancionar	MG-24	UN (01) Año de Disponibilidad	(...)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.4. Con escrito presentado el día 08 de agosto de 2025, la (...) interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión.

DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

1.5. Mediante Resolución N° (...) del (...), la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 4

Investigado	Código	Decisión	notificación
(...)	MG-24	Confirmar sanción	(...)
(...)	MG-24	Precisar que la sanción quedó firme por no haber sido impugnada	(...)

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE SANCIONES NO IMPUGNADAS

2.1. Conforme al numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 y su modificatoria el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus competencias de conocer y resolver en consulta, únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves. Asimismo, las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente.

2.2. Cabe precisar que el (...) ha sido sancionado con dos (02) años de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG-24; decisión que no ha sido impugnada por el citado efectivo policial, encontrándose firme la resolución de decisión (...) del (...) en dicho extremo, por tanto, el Tribunal de Disciplina Policial no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre

la mencionada sanción.

III. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

3.1. Sobre el particular, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 016-2025-IN, publicado el 12 de noviembre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano, se ha modificado el Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, así como las Tablas de Infracciones y Sanciones - Anexos I, II y III de la citada ley.

3.2. En ese sentido, considerando la norma sustantiva aplicable al presente procedimiento, corresponde evaluar la vigencia de las infracciones imputadas en función a la eventual aplicación del principio de irretroactividad, previsto en el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N° 30714, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el infractor en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

3.3. En concordancia con la norma precitada, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que dispone, respecto al principio de irretroactividad que, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

3.4. En este orden, si bien esta Sala ha emitido la Resolución N° (...) del (...), confirmando la sanción impuesta a la (...) por la comisión de la infracción MG-24; atendiendo a que dicha resolución aún no ha sido ejecutada por el órgano correspondiente; corresponde revisar de oficio dicha decisión y, evaluar la conducta e infracción imputada a la referida investigada de acuerdo con las siguientes situaciones:

- a) Si la conducta imputada ha dejado de ser calificada como infracción a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 016-2025-IN.
- b) Si la conducta imputada tiene una disminución en la sanción aplicable a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 016-2025-IN.
- c) Si la conducta imputada tiene una disminución en el plazo de prescripción aplicable a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 016-2025-IN.

3.5. Así, teniendo en cuenta la imputación de cargos, conforme al siguiente análisis comparativo respecto de la infracción MG-24, podemos observar:

CUADRO N° 5

Base legal	Código	Infracción	sanción
Ley N° 30714	MG-24	Infracción Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada	Sanción De 1 a 2 años de disponibilidad
Decreto Supremo N°016-2025-IN	G-22	Negarse o sustraerse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad correspondiente lo disponga por causa justificada, excepto en los casos relacionados con conducción de vehículo en estado etílico, encontrarse de servicio en estado etílico, uso de arma de fuego en estado etílico o violencia contra los integrantes del grupo familiar de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los	De 10 a 15 días de Sanción de Rigor

		integrantes del grupo familiar, o la norma que la sustituya.	
--	--	--	--

3.6. De dicho cuadro comparativo, se advierte que la conducta y presupuestos de la Infracción MG-24 de la Ley N° 30714 no han dejado de ser calificados como infracción a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 016-2025-IN; sin embargo, se ha variado la gravedad atribuida a la misma y la sanción aplicable; por lo que, resulta oportuno aplicar el principio de retroactividad benigna; correspondiendo realizar una nueva evaluación de dicha conducta a la luz del nuevo tipo infractor (G-22) y sanción establecida.

3.7. Consecuentemente, estando a que los presupuestos de la infracción G-22 (antes MG-24) ya han sido debidamente analizados en la Resolución N° (...) del (...), los mismos que no han variado, corresponde aplicar la sanción prevista en este nuevo tipo infractor; y, a criterio de este Colegiado, se debe sustituir la sanción impuesta a la (...) por la sanción de diez (10) días de sanción de rigor.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por el Decreto Legislativo N° 1583, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN, modificado por Decreto Supremo N° 016-2025-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR en el extremo de la sanción de Un (01) año de Disponibilidad impuesta a la (...) mediante Resolución N° (...) del (...), confirmada con la Resolución N° (...) del (...), SUSTITUYENDOLA por la sanción de diez (10) días de sanción de rigor, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.1. al 3.7. de la presente resolución. **SEGUNDO:** HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49° de la Ley N° 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

(...).

(...).

(...).

ANEXO 6. DECLARACIÓN JURADA DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA Y CONFLICTOS DE INTERÉS

Yo: Leo Michel Lima Quispe, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 46968816, con domicilio en Av. Centauro Mz. "C" Lt. "01" Cooperativa Santa Isabel, en mi condición de: Autor / Investigador responsable / Coinvestigador / Asesor / ☐ Otro (especificar): investigador vinculado al proyecto de investigación titulado: La retroactividad benigna en el procedimiento administrativo disciplinario policial. Caso: N° 756-2021. Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☐ NO PRESENTO conflictos de interés. (X)

☐ SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Chimbote, abril de 2026

Nombres y apellidos: Leo Michel Lima Quispe

DNI N° 46968816



ANEXO 7. EVIDENCIA DE EJECUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

